

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.037 · 1983

CÓDIGO FISCAL

Boletín Oficial, 31 de octubre de 1984 · 273 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Código Fiscal

LIBRO PRIMERO - Parte general 6

Título primero · - De las obligaciones Fiscales 7

Título segundo · - De la interpretación del Código y de las Leyes Fiscales 7

Título tercero · - De los órganos de la administración fiscal 8

Título cuarto · - De los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias contribuyentes,... 10

Título quinto · - Del Domicilio 12

Título sexto · - De los deberes formales del contribuyente, responsables y terceros 13

Título septimo · - De la determinación de las obligaciones fiscales 15

Título octavo · - Infracciones y sanciones tributarias. 20

Título noveno · - Del Pago 23

Título decimo · - De las acciones y procedimientos contenciosos y penales fiscales. 26

Título decimoprimero · - De la ejecución del apremio 29

Título decimo segundo · - De la Prescripción 32

Título decimotercero · - Disposiciones varias 32

TÍTULO PRIMERO - Impuesto inmobiliario 35

Capítulo I · - Del hecho imponible y de la imposición: 36

Capítulo II · - De los Contribuyentes y demás Responsables 36

Capítulo III · - De la base imponible y del pago: 39

Capítulo IV · - De las Exenciones: 39

TÍTULO SEGUNDO - Impuesto sobre los ingresos brutos 42

TÍTULO TERCERO - De las marcas y señales 54

Capítulo I · - Del hecho imponible: 55

Capítulo II · - De los contribuyentes - definición 55

Capítulo III · - Falta de manifestación 56

LIBRO SEGUNDO - Parte especial 57

Título cuarto · - Impuesto de sellos 58

Título quinto · - Impuesto a los automotores y otros rodados 72

Título sexto · - Tasas retributivas de servicios 75

Capítulo I · - De la contribución de mejoras 80

Título octavo · - Disposiciones transitorias y varias 81

ÍNDICE

Código Fiscal

TÍTULO PRIMERO - Del Fondo de Estímulo 82

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:



LIBRO PRIMERO

- PARTE GENERAL

Artículos 1º a 102

TÍTULO PRIMERO

- De las obligaciones Fiscales

ARTÍCULO 1°. LAS obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas y contribuciones que establezca el Estado Provincial, se regirán por las disposiciones de este Código o de Leyes especiales.

ARTÍCULO 2°. LOS impuestos son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes Especiales, están obligadas a pagar al Estado las personas que realicen actos u operaciones que la ley considera como hechos imponibles. ES hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica o jurídica, de los que este Código o leyes especiales, hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

ARTÍCULO 3°. LAS Tasas son contraprestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, están obligadas a pagar al Estado las personas como retribución de servicios administrativos, judiciales u otros servicios públicos divisibles prestados a las mismas.

ARTÍCULO 4°. LAS Contribuciones son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales están obligadas a pagar al Estado las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.

TÍTULO SEGUNDO

- De la interpretación del Código y de las Leyes Fiscales

ARTÍCULO 5°. PARA la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley especial. En materia de exenciones, la interpretación será estricta.

ARTÍCULO 6°. PARA los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una Ley Fiscal Especial, se recurrirá a las disposiciones de este Código u otra ley fiscal relativa a materia análoga, salvo sin embargo, lo dispuesto en el artículo anterior. En defecto de normas establecidas para materia análoga, se recurrirá a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales. CUANDO los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significación y alcance por los

métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho común.

ARTÍCULO 7°. EN los casos de sucesión de leyes en el tiempo será de aplicación para determinar el gravamen y la graduación de la multa, la ley vigente en el momento en que el hecho imponible se exteriorice.

ARTÍCULO 8°. PARA determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de la forma o de los contratos del derecho privado en que se exteriorice. LA elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar operaciones económicas que el presente Código u otras leyes fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto.

TÍTULO TERCERO
- De los órganos de la administración fiscal

ARTÍCULO 9°. LA Dirección General de Rentas, que se llamará en este Código la Dirección General o simplemente la Dirección, será el órgano encargado de la aplicación del presente Código y leyes especiales, salvo los casos en que expresamente, las leyes atribuyan esa facultad a otros órganos del Estado.

ARTÍCULO 10. - Funciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección tiene los siguientes deberes y atribuciones específicos: 1. formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos tributos. 2. verificar, fiscalizar, determinar, recaudar, contabilizar, acreditar, compensar, los tributos vigentes o no, y los que en el futuro se establezcan. 3. intervenir en la preparación de todo proyecto de disposiciones legales vinculados con las obligaciones fiscales. 4. pronunciarse originariamente en las consultas sobre la forma de aplicación de este Código y otras leyes especiales. 5. recabar directamente de los demás organismos de la Administración Provincial y estos estarán obligados a suministrarle, los informes y la colaboración necesarias a los fines del mejor cumplimiento de las funciones que se le asignan por este Código o leyes especiales. 6. dictar normas generales con el objeto de aplicar e interpretar este Código y leyes especiales y fijar procedimientos administrativos. 7. ejercer las funciones de juez administrativo en las materias de este Código y otras leyes especiales y reglamentaciones. 8. aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y otras leyes especiales. 9. resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias y a las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente. 10. hacer constar en las boletas que remita a los Contribuyentes para el pago de los tributos, la existencia de deudas por el tributo respectivo.

ARTÍCULO 10 002. Artículo S/N.- Las entidades financieras, así como las personas físicas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba. Asimismo, serán responsables: a) cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuesto por los jueces en ejercicio de facultades otorgadas por esta ley, y b) cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautela res ordenadas por los jueces. Verificada alguna de las situaciones descriptas, la Autoridad de Aplicación por intermedio del funcionario que determine la reglamentación, o del apoderado fiscal interviniente, la comunicará de inmediato al juez con competencia en materia de ejecución fiscal, acompañando todas las constancias que así lo acrediten. El juez dará traslado por cinco (5) días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución. Decretada la responsabilidad solidaria aquí prevista, la misma deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de diez (10) días.

ARTÍCULO 11. TODAS las facultades y funciones atribuidas por este Código u otras leyes a la Dirección General, serán ejercidas por el Director General o en su defecto por el funcionario que lo reemplace, quien la representa frente a los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros. EL Director General podrá delegar funciones y facultades en otro funcionario dependiente, en forma general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuará mediante resolución escrita.

ARTÍCULO 12. EN cada Departamento de la Provincia donde fuere cesario y cuando el Poder Ejecutivo lo determine habrá, por lo menos, una Delegación o Receptoría de Rentas, la que tendrá a su cargo la recepción de los tributos que establezcan este Código u otras leyes fiscales especiales, pudiendo otorgar certificados de deudas.

ARTÍCULO 13. COMO representantes de la Dirección General de Rentas, las Delegaciones y Receptorías tienen a su cargo: 1) Recaudar la renta pública de conformidad a los registros, boletas de emisión y demás valores que reciban de ellas. 2) Registrar el movimiento de fondos y valores y rendir cuenta en la forma y oportunidad que determine la Dirección General. 3) Efectuar liquidaciones de impuestos, tasas y contribuciones. 4) Disponer y cumplir tareas de fiscalización impositiva, en función de las responsabilidades previstas en el articulo 14.

ARTÍCULO 14. LOS delegados y/o receptores son responsables de las cantidades cuya percepción les esta encomendada y se les hará cargo de lo que dejasen de cobrar, a no ser que justifiquen que no ha habido negligencia por su parte y que han practicado las diligencias necesarias para su cobro.

ARTÍCULO 15. LOS funcionarios fiscales están obligados a acreditar su calidad de tales mediante una credencial oficial que los identifique cuya exhibición podrá ser exigida por los

contribuyentes y demás obligados, en oportunidad de la actuación de dichos funcionarios. ESTAS credenciales llevarán en el anverso los datos de filiación del agente los que serán refrendados por la firma de la autoridad policial que corresponda y en el reverso los datos relativos a la función que cumple avalados por la firma del Director General.

ARTÍCULO 16. LA Policía de la Provincia está obligada a prestar su cooperación cuando sea solicitada por la Dirección General, receptorías y delegaciones, al efecto del cumplimiento de las disposiciones del presente Código.

TÍTULO CUARTO

- De los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias contribuyentes, herederos y representantes

ARTÍCULO 17. - Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los restantes deberes establecidos en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas tributarias, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 18. Son contribuyentes de los impuestos, en tanto se verifique respecto de los mismos, el hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria: a) las personas de existencia visible, capaces e incapaces según las normas del Código Civil; b) las personas jurídicas del Código Civil y todas aquellas entidades a las que el derecho privado le reconoce la calidad de sujetos de derechos, incluso las organizadas bajo la Ley Nacional 20.337; c) las entidades que no posean la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado y las Uniones Transitorias de Empresas, cuando sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible. d) las sociedades no constituidas legalmente; e) las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible; f) los fideicomisos que se constituyan de conformidad a lo establecido por la Ley Nacional 24.441. g) todo otro sujeto o entidad con o sin personería jurídica, que realice los actos u operaciones, o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales definan como hecho imponible. Son sujetos pasivos de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a los cuales la Provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, debe retribuirse con el pago de una tasa. Son sujetos pasivos de las contribuciones las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo, que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, sea causa de la obligación pertinente.

Artículo 19. CUANDO un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas todas se consideraran como contribuyente por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. LOS hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad en la cual, aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de estas vinculaciones resultaren que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes o codeudores, de los impuestos con responsabilidad solidaria y total. Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

Artículo 20. Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan: a) el cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro; b) los padres, tutores o curadores de los incapaces; c) los síndicos y liquidadores de las Quiebras y de los Concursos, los liquidadores de Entidades Financieras regidas por la Ley Nacional 21.526 o de otros Entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos; d) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior; e) los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; f) los agentes de retención, percepción y de recaudación de los tributos; g) los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley Nacional 24.441. h) los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles o servicios retribuibles o beneficios y mejoras que sean causas de contribuciones; i) todas aquellas personas que administren o dispongan de bienes de los Contribuyentes.

Artículo 21. LOS responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestre que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 22. LOS sucesores a título singular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios

retribuibles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses salvo que la Dirección hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda no se hubiera expedido en el plazo que se fije al efecto.

TÍTULO QUINTO
- Del Domicilio

ARTÍCULO 23. Domicilio. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes especiales, es el real o legal, legislado en el Código Civil. Este domicilio será el que los contribuyentes y responsables deberán consignar al momento de su inscripción, en las declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante la Dirección. Todo contribuyente o responsable está obligado a comunicar a la Dirección cualquier cambio de domicilio dentro de los quince días de efectuado, quedando ésta obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio, sólo si la respectiva notificación hubiera sido realizada en la forma en que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por infracción a este deber, en caso de no comunicarse el cambio de domicilio, la Dirección podrá reputar subsistente el último consignado para todos los efectos administrativos o judiciales derivados de la aplicación de este Código y Leyes Tributarias. Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia. Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción provincial no alteran las normas precedentes sobre el domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción. Los contribuyentes y responsables podrán fijar un domicilio especial a los efectos procesales, con autorización expresa de la Dirección. Este domicilio especial es válido a todos los efectos fiscales, pero únicamente en la causa para la que fue constituido y en tanto la Dirección no notifique al contribuyente o responsable la revocación de la autorización concedida. Asimismo la Dirección podrá, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio especial distinto, cuando el constituido por el contribuyente o responsable entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere denunciado el domicilio fiscal o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere o se alterase o suprimiese su numeración, y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, a través de información suministrada por agentes de información, empresas prestatarias de servicios públicos, organismos públicos, entidades financieras o entidades

emisoras de tarjetas de crédito o por algún otro mecanismo, la misma podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación, el que deberá garantizar el derecho de defensa del contribuyente. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección podrá declarar constituido el domicilio fiscal del contribuyente en el lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 23 002. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y confidencial, dispuesto por la Dirección para efectuar comunicaciones de cualquier naturaleza a los contribuyentes. Su constitución, funcionamiento, implementación y cambio, se efectuará conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Dirección. Dicho domicilio producirá, en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Dirección podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que considere conveniente, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico.

TÍTULO SEXTO

- De los deberes formales del contribuyente, responsables y terceros

ARTÍCULO 24. Deberes Formales. Los contribuyentes y demás responsables, tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, quedando a criterio de la Dirección la emisión de formalidades y reglamentación de los mismos, los contribuyentes y responsables están obligados: 1) solicitar su inscripción o alta en los registros de obligaciones fiscales, cuya percepción se encuentra a cargo de la Dirección, previo al inicio de sus actividades; comunicando al momento de solicitarla, todos los domicilios donde se desarrolle sus actividades, incluyendo sucursales, depósitos, oficinas, etc. 2) a presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de este Código o leyes especiales, aun cuando se hallen eximidos del pago del Impuesto, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera; 3) a comunicar a la Dirección, dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes; como así también las altas, bajas o modificaciones respecto de los domicilios donde desarrolle sus actividades. 4) emitir, entregar, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a operaciones realizadas, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección; 5) a conservar, presentar o exhibir ante cada requerimiento de la Dirección, en

los plazos que a tal efecto la misma comunicará conforme lo establecido en el último inciso del presente artículo, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en la declaración jurada; 6) a acreditar su interés legítimo cuando correspondiese y denunciar su Clave única de identificación tributaria (CUIT), Código único de identificación laboral (CUIL) o clave de identificación (CDI) en oportunidad de realizar cualquier presentación ante la Dirección. 7) a contestar cualquier pedido de información, pedido de aportar documentación y/o aclaraciones, que realice la Dirección respecto de sus declaraciones juradas, en general, de las operaciones que, a juicio de la misma puedan constituir hechos imponibles, en los plazos que a tal efecto la Dirección comunicará, conforme lo establecido en el último inciso del presente artículo; 8) facilitar, a los funcionarios autorizados, la información que le fuera requerida en soporte magnético, cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas informáticos; 9) facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación de la obligación impositiva. 10) a comunicar a la Dirección, a su requerimiento, dentro del plazo de cinco (5) días de notificados, lugar, fecha, forma y monto de los pagos como asimismo conceptos y períodos imputables. La comunicación deberá ser en nota simple y tendrá el carácter de declaración jurada. El incumplimiento de este deber formal habilitará para la iniciación del juicio de apremio y determinará aunque después se justifiquen pagos, que los gastos y costas sean a cargo de los contribuyentes y/o responsables. 11) a suministrar en la forma y condiciones que establezca la Dirección, información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en el/los inmueble/s de su propiedad y así también la información relativa a los contratos que se hubieren suscripto para el uso de los mismos. 12) en el caso de los jueces, a notificar de oficio a la Dirección, la apertura de juicios universales, dentro de los cinco (5) días de iniciados, a fin de que tome la intervención que corresponda. A los efectos del cumplimiento de lo especificado en los incisos anteriores, y en tanto no se haya dispuesto un plazo menor, los plazos a considerar serán los que se detallan a continuación: a) para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral con sede en otras jurisdicciones, quince (15) días; b) para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral con sede en la jurisdicción de la Provincia de Corrientes y los comprendidos en regímenes especiales de control implementados por la Dirección, diez (10) días; c) para el resto de los contribuyentes, cinco (5) días. El incumplimiento de las presentaciones requeridas, en los plazos estipulados precedentemente, habilitará a la Dirección a la iniciación del correspondiente sumario y en los casos que corresponda, la determinación de las bases imponibles, de acuerdo a lo especificado en los artículos 32 y 33.

ARTÍCULO 25. LA Dirección podrá imponer con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 26. *LA Dirección podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar, dentro de los plazos concedidos que no podrán ser inferiores a diez (10) días, todos los informes que se refieran a hechos que, en ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar y hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras leyes especiales, salvo en el caso en que normas del derecho común establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 27. TODOS los funcionarios y empleados del Estado (Provincial o Municipal) están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma dentro de quince días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se los prohíban otras disposiciones legales expresas.

ARTÍCULO 28. NINGUNA oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. LOS escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

ARTÍCULO 29. - Perención de instancia. Toda gestión iniciada ante la Dirección en que los interesados dejen pasar ciento veinte (120) días corridos sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución, se considerará caduca por perención de instancia. La perención se opera por el simple transcurso de tiempo sin necesidad de declaración alguna salvo que la Dirección por sí resuelva lo contrario.

TÍTULO SEPTIMO

- De la determinación de las obligaciones fiscales

ARTÍCULO 30. LA determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentan a la Dirección, en la forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indique expresamente otro procedimiento. La declaración deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 31. - El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Dirección. Una vez determinada de oficio la obligación tributaria o reconocidos los cargos formulados en el proceso de fiscalización, no se podrán presentar las declaraciones juradas rectificativas a que

hace referencia el párrafo anterior.

ARTÍCULO 32. *LA Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos, o por errónea aplicación de las normas fiscales o cuando este Código u otras leyes fiscales prescindan de la exigencia de la declaración jurada como base de la determinación, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta. CUANDO no exista declaración jurada del contribuyente y/o responsable por determinados períodos fiscales, la Dirección podrá requerir por cada período el ingreso de una suma igual a la que resulte de la última declaración presentada a la Dirección, que será actualizada y considerada como pago a cuenta de la que en definitiva corresponda tributar.

ARTÍCULO 33. - Base Cierta o Base Presunta. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación. Cuando no se suministren todos los elementos comprobatorios o cuando dichos elementos fuesen fundadamente impugnados por la Dirección, la determinación se efectuará sobre base presunta considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o leyes fiscales especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo. Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del inmueble afectado al negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarlos los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior la Dirección podrá presumir, salvo prueba en contrario, que son ingresos gravados: a) los que resulten de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobado por la Dirección u otros organismos recaudadores oficiales. Los importes así determinados, se considerarán ingresos gravados omitidos del ejercicio cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias de inventario. El coeficiente mencionado se obtiene de dividir las ventas declaradas por el obligado en el ejercicio cerrado inmediato anterior a aquel en que se

verifica la diferencia de inventario, por el valor de la utilidad bruta perteneciente al ejercicio cerrado inmediato anterior y que conste en sus registros o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllos; b) las compras y gastos que no se encuentren contabilizados o registrados, de acuerdo a lo establecido en el presente apartado. En el caso de compras no registradas, se considerará venta omitida al monto que resulte de incrementar el importe de tales compras, en el porcentaje de utilidad bruta de dicho ejercicio, obtenido de los registros del contribuyente o de otros elementos de juicio a falta de aquéllos. En el caso de gastos, el importe omitido se considerará venta omitida por el contribuyente, respecto del ejercicio al que pertenezcan; c) los resultantes de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección, en no menos de tres (3) días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, de ese mes. Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados, el porcentaje promedio de las diferencias entre las ventas, prestaciones de servicios u operaciones determinadas por aplicación de este procedimiento y las declaradas por el contribuyente, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los períodos fiscales no prescriptos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate, teniendo en cuenta para cada año calendario, la proporción en que los ingresos hayan sido declarados gravados o exentos; d) los que resulten de dividir, el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito y débito, por el coeficiente de participación que determine la Dirección, el que representará la proporción de dichas operaciones respecto del total de ingresos de l sujeto, de acuerdo al rubro de actividad desarrollada; e) el importe que resulte de dividir el monto total de las acreditaciones bancarias, netas de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, por el coeficiente de participación que determine la Dirección, el que representará la proporción de dichas acreditaciones respecto del total de ingresos del sujeto, de acuerdo al rubro de actividad desarrollada; f) los importes de los incrementos patrimoniales de los contribuyentes o responsables que no se correspondan con los ingresos declarados y que no puedan ser fehacientemente justificados. Los ingresos así determinados serán considerados ingresos gravados omitidos del período en el que se hubiera producido el incremento patrimonial comprobado; g) cuando los precios de inmuebles que figuren en las escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Dirección podrá solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas. Asimismo, dicho precio podrá establecerse mediante la aplicación de tablas de valuación elaboradas por el mencionado organismo, sobre la base de la información obtenida. En ningún caso el precio a que se refiere este artículo podrá ser inferior a la valuación fiscal del respectivo inmueble. Las presunciones

establecidas en los distintos incisos precedentes, no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo anticipo. En las determinaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección con relación a explotaciones de un mismo género.

ARTÍCULO 34. - Verificación y Fiscalización. Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá: a) exigir de los mismos, en el plazo de cinco (5) días, la exhibición de la inscripción y declaraciones juradas vencidas no prescriptas; b) exigir la confección y conservación por el termino de diez (10) años, de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, en la forma y condiciones que determine la Dirección. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes; c) exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles; d) inspeccionar los lugares, establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales, los bienes, libros, anotaciones, papeles y demás documentos de contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas, pudiendo verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea, con la verificación del hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole; e) el mantenimiento, en condiciones de operatividad, de los soportes informáticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado; f) citar al contribuyente o responsable, al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable o a los terceros, que a juicio de la Dirección, tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para que comparezcan a sus oficinas a contestar e informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre los ingresos, egresos, ventas y en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Dirección estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados; g) requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes informáticos aludidos en el inciso e) del presente artículo, debiendo determinar la Dirección los medios informáticos necesarios para generar el enlace con el contribuyente. Asimismo, podrá requerir copia de la totalidad o parte de dichos soportes informáticos; h) requerir informes y comunicaciones escritas y verbales, considerando los plazos establecidos en el artículo 24; i) requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos, soportes y sistemas informáticos y libros de los contribuyentes y responsables cuando estos se

opongan u obstaculicen la realización de los mismos; j) intervenir libros y documentos del contribuyente, responsable o tercero y disponer medidas de seguridad, tendientes a su resguardo y conservación. k) exigir a las Entidades Financieras regidas por la Ley 21.526, información y todo otro antecedente que la Dirección estime necesario respecto de contribuyentes, responsables o terceros, cuando surjan evidencias que hagan presumir el ocultamiento, movimiento ilícito de fondos o la realización de operaciones de lavado de dinero; l) efectuar inscripciones de oficio, en los casos que posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, en los impuestos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el mismo reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo, las actuaciones quedarán firmes, produciendo idéntico efecto que la inscripción voluntaria, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder; m) establecer puestos de control que inspeccionen los distintos medios de transporte con el objeto de verificar la situación impositiva de los contribuyentes y responsables y la documentación respaldatoria de la carga transportada. En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos e invitarán al contribuyente o responsable a firmar, en especial, cuando se refieran a manifestaciones verbales de las mismas, si existiera negativa se dejará constancia. Las constancias escritas, constituirán elemento de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o de recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales. El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los apartados c), d) f) y g) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.

ARTÍCULO 35. *EN los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Código, la Dirección deberá dar vista al contribuyente o responsable por el término de quince (15) días, prorrogable a su pedido por causa justificada, de las actuaciones que determinen los hechos y montos imponibles proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que manifieste su conformidad o reparos; en este ultimo supuesto, deberán expresarse por escrito los motivos por los cuales se impugnan y ofrecerse y/o aportarse las pruebas pertinentes. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin que las actuaciones hayan sido impugnadas, estas quedaran firmes. SI se impugnan, la Dirección considerará las razones invocadas y/o las pruebas aportadas u ofrecidas que sean admisibles y resolverá dictando resolución que intime el pago de la deuda que en definitiva resulte o, caso contrario, dejando sin efecto lo actuado. LA Dirección prescindirá de la corrida de vista cuando el contribuyente o responsable conforme los montos imponibles determinados por

la fiscalización, revistiendo estos el carácter de declaración jurada para el contribuyente y de determinación de oficio para la Dirección. La Dirección prescindirá de la corrida de vista cuando: 1. el contribuyente o responsable conforme los montos imponibles determinados por la fiscalización, revistiendo éstos, el carácter de declaración jurada para el contribuyente. 2. de la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, resulten únicamente diferencias en los conceptos o importes que los mismos hayan computado como pagos a cuenta del impuesto. 3. se trate de determinaciones tributarias correspondientes a casos de liquidaciones, concursos o quiebras, solicitando la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador, en los plazos previstos por la ley respectiva. En los casos previstos en los incisos 1 y 2, la Dirección podrá, sin más trámite, proceder a intimar al pago del tributo que resulte adeudado.

ARTÍCULO 35 002. Sumario y corrida de vista. Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja prima facie la existencia de infracciones previstas en los artículos 37, 38 y 40, la Dirección podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo 43 y la notificación y emplazamiento allí aludidos, en forma simultánea con la corrida de vista dispuesta por el artículo 35, siendo facultad de la misma, decidir ambas cuestiones en una o en distintas resoluciones.

TÍTULO OCTAVO

- Infracciones y sanciones tributarias.

ARTÍCULO 36. Incumplimiento de los Deberes Formales. Constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte de la Dirección General. Incurre en incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en el artículo 24 del Código Fiscal o los restantes deberes formales establecidos por este código, su reglamentación o por la Dirección General.

ARTÍCULO 36 002. El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multas graduables entre un mínimo y un máximo, facultándose a la Dirección General de Rentas a reglamentar la graduación de las mismas y al Poder Ejecutivo a fijar los mínimos y máximos mencionados cuando lo estime pertinente. Estas sanciones son independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones. Las infracciones a los deberes formales quedaran configuradas por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedaran devengadas en la fecha en que estas se produzcan, sin necesidad de actuación administrativa, de acuerdo con la graduación, que mediante resolución general fije la Dirección, dentro de los limites establecido por el artículo anterior.

ARTÍCULO 37. Constituirá omisión, el incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación de abonar los tributos, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 37 002. El que omitiere el pago de impuestos, anticipos o ingresos a cuenta, será sancionado con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto. No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por la Dirección mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 38. SALVO los casos previstos en el Art. 36, incurrirá en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una hasta diez veces el impuesto que total o parcialmente se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad por delitos comunes: a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumba a ellos o a otros sujetos; b) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que pruebe la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa. LA defraudación fiscal se considerará como consumada, cuando se hayan realizados los hechos y/o maniobras indicados en los incisos a) y b), aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 39. SE presume el propósito de procurar para si o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas: a) Contradicción evidentes entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas; b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación de los mismos, que hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales; c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos; d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objeto o hechos imponibles; e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles; f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 25 de este Código, cuando la naturaleza o el volumen de operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTÍCULO 40. CUANDO se trate del impuesto de sellos o tasas retributivas de servicios, el monto de los recargos o multas será el siguiente: a) La simple mora en el pago cuando el mismo se efectúe espontáneamente, inclusive los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada, será sancionado con una multa que resultará de aplicar la siguiente escala: Hasta tres (3) meses de retardo: el cincuenta por ciento (50%) del importe que se

ingrese fuera de término; Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el cien por ciento (100%) del importe que se ingrese fuera de término; Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el ciento cincuenta por ciento (150%) del importe que se ingrese fuera de término; Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el doscientos por ciento (200%) del importe que se ingrese fuera de término; Más de doce (12) meses de retardo: el doscientos cincuenta por ciento (250 %) del importe que se ingrese fuera de término. b) En el caso de incumplimiento de los deberes formales la multa será el 1% por ciento) del valor del impuesto, tasa o sobretasa que corresponda, con un mínimo de $200.000 (doscientos mil pesos) cuando se trate de la primera infracción. Para la segunda y siguientes infracciones, la multa será la determinada en el párrafo anterior multiplicada por 2 (dos), 4 (cuatro), 8 (ocho), 16 (dieciséis) y como máximo 32 (treinta y dos). LA aplicación de la multa no excluye los recargos por mora u otras sanciones. FACULTASE al Poder Ejecutivo a actualizar el mínimo establecido en este inciso hasta el límite de la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general, en Capital Federal, elaborado por el Instituto de Estadística y Censos, tomando como índice base el del mes de la sanción de la presente Ley. Los mínimos actualizados regirán desde el mes siguiente al del Decreto respectivo. c) En los casos de omisión total o parcial de los impuestos, tasas o sobretasas, corresponderá una multa de tres (3) veces el importe omitido en los de carácter proporcional y del décuplo en los fijos; d) En los casos de defraudación, la multa será de tres (3) a diez (10) veces el impuesto, tasa o sobretasa que correspondiere satisfacer sin perjuicio de los recargos precedentemente indicados cuando procediere.

ARTÍCULO 41. EN los casos de infracción a los deberes formales de simple omisión, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpas leves de los infractores.

ARTÍCULO 42. - Las multas por omisión y defraudación fiscal, deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de quedar firme la resolución respectiva.

ARTÍCULO 43. La Dirección General previo a aplicar multa por omisión y defraudación, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, bajo apercibimiento de proseguirse el sumario en rebeldía. Junto con la defensa deberá ofrecerse toda la prueba de la que pretenda valerse. Vencido dicho término se procederá a la clausura del sumario y se dictará la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 44. LAS resoluciones que apliquen multas o que declaren la existencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos. Al mismo tiempo se les notificará del derecho que les asiste de interponer recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 45. EN el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal se podrá imponer multas a las

entidades mismas, sin necesidad de probar el dolo o culpa de una persona física.

ARTÍCULO 46. EL Poder Ejecutivo podrá con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar los recargos a que se refiere el Art. 36 y las multas a que se refieren los Arts. 36 y 37.

ARTÍCULO 46 002. - Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en los artículos 36 y subsiguientes, el Director General dispondrá, mediante resolución fundada, clausura por tres (3) a diez (10) días de los establecimientos que incurran en algunos de los hechos u omisiones siguientes: a) cuando se hubiere comprobado la falta de inscripción ante la Dirección de, contribuyentes y responsables, en los términos que establezca la reglamentación; b) en caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellas no reúnan los requisitos que establezca la Dirección; c) cuando ante un requerimiento efectuado por la Dirección, se verifique incumplimiento reiterado, a suministrar, en tiempo y forma, la información solicitada por la autoridad competente; d) no lleven registraciones o anotaciones de sus compras y ventas de bienes y/o servicios, o si las llevaren, no se ajustaren a los requisitos exigidos por la Dirección; e) no presenten declaraciones juradas en los plazos establecidos; f) cuando se constate la existencia de trabajadores en relación de dependencia, no registrados de acuerdo a las formalidades exigidas por las leyes respectivas. Las clausuras previstas deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección, dejarán constancia relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo además una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días. El Acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto de escrito, se notificará el acta labrada, en el domicilio fiscal. No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, para las causales establecidas en los incisos e) y f) del presente artículo, en cuyo caso la Dirección cursará una intimación para que se regularice la situación fiscal. Si dentro de los quince (15) días de haberse notificado dicha intimación, no se regularizara la situación fiscal constatada, la Dirección podrá-sin más trámite- disponer la clausura de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios para los que haya verificado los supuestos allí establecidos. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar el trámite a seguir para la aplicación de la presente sanción, debiendo resguardarse debidamente el derecho de defensa del contribuyente.

TÍTULO NOVENO

- Del Pago

ARTÍCULO 47. SALVO expresa disposición en contrario de este Código o de leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones deberá ser efectuado por los

contribuyentes dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo y en la forma que establezca la Dirección General de Rentas. EN cuanto al pago de los tributos y/o recargos determinados por la Dirección General, deberá efectuarse dentro de los quince días de la notificación.

ARTÍCULO 48. EL Poder Ejecutivo podrá exigir dentro de un período fiscal el ingreso de anticipos o pagos a cuenta de impuestos que se deban abonar al término de aquel.

ARTÍCULO 49. SALVO lo dispuesto expresamente en este Código y leyes impositivas especiales, el pago de los impuestos, anticipos, intereses, recargos y multas, se hará mediante depósito bancario o con cheque, giro, valor postal o bancario sobre Corrientes y a la orden de la Dirección General de Rentas. PARA ese fin la Dirección podrá abrir una cuenta en el Banco de la Provincia de Corrientes o en los demás Bancos Oficiales y aún en los particulares cuando lo juzgue conveniente, para facilitar la percepción de los gravámenes mediante depósitos directos, pudiendo asimismo habilitar oficinas especiales al efecto. ABIERTA la cuenta que se menciona en el párrafo anterior, los contribuyentes y responsables con domicilio real y/o fiscal en las localidades donde existan sucursales habilitadas de las instituciones bancarias y aquellos otros responsables que la Dirección determine, estarán obligados a ingresar sus deudas impositivas mediante depósitos en la precitada cuenta. SE considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se reciba cheque en la Dirección General, siempre que esos valores puedan hacerse efectivo en el momento de su presentación al cobro, o se inutilice el papel sellado o valores fiscales.

ARTÍCULO 50. CUANDO el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas y contribuciones, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuará un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración en contrario del contribuyente o responsable. CUANDO se opusiera expresamente, excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación se hará a la deuda fiscal, correspondiente al año más remoto exigible.

ARTÍCULO 51. - Regímenes de retención, percepción y recaudación. Facúltase a la Dirección a establecer regímenes de retención, percepción y recaudación de los gravámenes establecidos en el presente Código en los casos, formas y condiciones que aquella determine. Tales regímenes podrán establecer tratamientos diferenciales para los contribuyentes, de acuerdo a la calificación fiscal otorgada a cada uno de ellos, según los parámetros y condiciones que al efecto establezca la Dirección.

ARTÍCULO 52. LAS personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que intervengan en actos u operaciones, sujetos a anticipos o retenciones, deberán cumplimentar los procedimientos de ingresos y verificación en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección.

ARTÍCULO 53. LOS saldos acreedores podrán compensarse con las deudas o saldos deudores de impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios comenzando por los más antiguos, salvo excepción de prescripción, aunque pertenezcan a distintas obligaciones impositivas. EN todo los casos se compensará, en primer término las deudas por multas y su actualización. LA Dirección podrá actuar de oficio para las compensaciones referidas a un mismo contribuyente o a petición de parte para los casos de tratarse de un mismo o distintos contribuyentes. LA Dirección dictará las normas de procedimientos. LA Dirección podrá resolver: a) La compensación de aquellas sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable, con obligaciones presentes o futuras. b) La devolución de lo ingresado en exceso, en cuyo caso se requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo. Actualización: En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación. La actualización se efectuará de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 inciso 2) de este Código.

ARTÍCULO 54. El Poder Ejecutivo podrá conceder con carácter general o sectorial y en circunstancias especiales, facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y sus accesorios en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La solicitud de facilidades no suspende la aplicación de las normas de este Código. La falta de cumplimiento de las facilidades otorgadas producirá la caducidad automática de las mismas y hará exigible el ingreso de la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 55. *Suspendida vigencia por Decreto Nº 1.797/91.(B.O. 11-7-91)

ARTÍCULO 56. *El Poder Ejecutivo provincial, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes, está facultado para: a) Modificar los importes y alícuotas establecidos en la presente ley y otorgar bonificaciones. En ningún caso los incrementos o disminuciones podrán superar el quince por ciento (15%). b) Suspender transitoriamente la aplicación de determinados gravámenes previstos en este Código en virtud de acuerdos y/o convenios que suscriba la Provincia de Corrientes con la Nación, Organismos Nacionales las Provincias o Municipalidades. c) Establecer regímenes para que los contribuyentes regularicen en forma espontánea sus obligaciones tributarias omitidas y no declaradas, eximiéndolos parcial o totalmente de multas e intereses. Del ejercicio de estas facultades, el Poder Ejecutivo dará cuenta, dentro del plazo de treinta (30) días, a la Honorable Legislatura Provincial en cada caso.

ARTÍCULO 57. El Poder Ejecutivo no podrá acordar quitas, transar ni liberar del pago de los impuestos, tasas y contribuciones a ningún contribuyente o responsable. Tratándose de ejecuciones de créditos fiscales provenientes de tributos cuya autoridad de aplicación sea la Dirección General de Rentas de la Provincia, los pagos se formalizarán mediante depósitos a efectuarse en el Banco de Corrientes S.A., en la cuenta de Recaudación de Impuestos

Provinciales, utilizando al efecto las liquidaciones para depósito que a tal fin emitirá la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTÍCULO 57 002. Por los anticipos respecto de los cuales los contribuyentes y/o responsables no hubieren presentado las declaraciones juradas, la Dirección podrá liquidar y exigir como pago a cuenta de los importes que en definitiva les corresponda abonar, en concepto de impuesto, recargos e intereses, los resultantes de aplicar el mecanismo establecido en el artículo siguiente. Si dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la liquidación, no presentaran las declaraciones juradas por los períodos comprendidos en la misma, el pago de los importes establecidos por la mencionada liquidación, para cada período exigido, podrá ser requerido judicialmente. Los contribuyentes y/o responsables que una vez notificados de la liquidación referida, presenten las declaraciones juradas por los períodos liquidados en la misma, deberán comunicar por escrito tal situación a la Dirección, quien dejará sin efecto dicha liquidación. En el caso que el monto de la declaración jurada excediera el importe requerido por la Dirección, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia. Si la Dirección iniciara un proceso de determinación de oficio, subsistirá, no obstante y hasta tanto quede firme el mismo, la obligación del contribuyente de ingresar el importe que, en concepto de pago a cuenta, se le hubiera requerido según lo dispuesto precedentemente. Luego de iniciado el cobro judicial de los impuestos, la Dirección no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio.

ARTÍCULO 57 003. Las liquidaciones que se confeccionen, por cada anticipo, se practicarán por una suma equivalente a la del mayor anticipo declarado o determinado por la Dirección, no prescripto. Si dicho importe fuere inferior al impuesto mínimo del período requerido, se tomará este último, excepto cuando se trate de contribuyentes que no deban cumplimentarlo. En caso de contribuyentes inscriptos, para los cuales no se cuente con monto declarado o determinado, la suma a exigir será igual al impuesto mínimo correspondiente al período requerido, que presumiblemente le corresponda en función de la información disponible, incluidos los exceptuados de cumplimentar el mismo, según las disposiciones de este Código u otras Leyes Tributarias, incrementado en hasta un doscientos por ciento (200%). Para los contribuyentes no inscriptos, dicho monto será el impuesto mínimo incrementado en hasta un cuatrocientos por ciento (400%).

TÍTULO DECIMO

- De las acciones y procedimientos contenciosos y penales fiscales.

ARTÍCULO 58. Recurso de Reconsideración. Contra las resoluciones de la Dirección que determinen tributos, impongan multas por infracciones o denieguen exenciones, rechacen demandas de repetición de impuestos, o pretendan imposición que causen agravio, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y ofrecerse todas la pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto aquellas pruebas o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección por impedimento justificable. Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido sustanciada.

ARTÍCULO 59. *La interposición del recurso no suspende la obligación del pago de las sumas reclamadas, pero durante la substanciación la Dirección General no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal. Dentro de los plazos que a tal efecto fije la Dirección General, para la dilucidación o sustanciación del recurso serán admisibles todos los medios de pruebas, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante inscripto en la matrícula respectiva, pero es insuficiente la sola prueba testimonial. Sustanciación de las pruebas: La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias, para establecer la real situación de hechos y dictara resolución motivada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos. Inscripciones afianzadas: Pendiente el recurso la Dirección, a solicitud del contribuyente o del responsable podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en el registro correspondiente, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzadas debidamente el pago del impuesto cuestionado. La Dirección General de Rentas podrá solicitar las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, por las sumas reclamadas a los contribuyentes o responsables. La medida cautelar podrá ser sustituida por garantía real suficiente y caducará si dentro de trescientos (300) días hábiles judiciales contados a partir de la traba, no se iniciare el correspondiente juicio de apremio. El término de caducidad se suspenderá cuando se interponga el recurso de apelación previsto en el artículo 60.

ARTÍCULO 60. *Art. 60.- La resolución de la Dirección General recaída sobre el recurso de reconsideración, quedara firme a los quince (15) días de notificada de conformidad por lo dispuesto en el artículo 58, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación y nulidad ante el Poder Ejecutivo, previo pago de la suma que fuere condenado el contribuyente y/o responsable. Apelación - Forma: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito expresando los agravios que cause al apelante la resolución impugnada. (1)

ARTÍCULO 61. Presentado el recurso, la Dirección examinará si es procedente y si fue interpuesto en término dictaminando sin más trámite resolución que admita o deniegue la apelación. En caso de conceder el recurso, dispondrá al mismo tiempo la elevación de la causa al Poder Ejecutivo, con un informe final sobre el caso.

ARTÍCULO 62. Si la Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada, especificando las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante el que podrá recurrir directamente en queja ante el Poder Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado. Transcurrido dicho término sin que se hubiere recurrido, la resolución de la Dirección quedará de hecho consentida con carácter definitivo.

ARTÍCULO 63. - Remisión de Autos. Interpuesta la queja, el Poder Ejecutivo, librará oficio a la Dirección solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del décimo día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.

ARTÍCULO 64. El Poder Ejecutivo tendrá facultades para disponer medidas para mejor proveer. En especial podrá convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto las partes podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

ARTÍCULO 65. En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo lo previsto en el artículo 57; pero si nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas. El Poder Ejecutivo dictará su decisión dentro de noventa días de la fecha de presentación del recurso y la notificará al recurrente con sus fundamentos.

ARTÍCULO 66. Contra las decisiones definitivas del Poder Ejecutivo que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas o resuelvan gestión de repetición o las resoluciones apeladas de la Dirección o cuando el Poder Ejecutivo no hubiere dictado su decisión en el plazo establecido en el artículo anterior, el contribuyente o responsable podrán interponer demanda contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 67. Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Dirección la repetición de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa. En caso que la denuncia fuere promovida por el agente de retención o recaudación estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro. Esta gestión será requisito para recurrir ante la justicia. La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los sesenta días de la fecha de interposición de la demanda con todo los recaudos formales que establezca la

reglamentación. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma, hubiere solicitado y obtenido un plazo de mas de treinta días el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo. La resolución deberá notificarse al demandante con todos sus fundamentos.

ARTÍCULO 68. En los casos de gestión de repetición la Dirección verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, y dado el caso, determinará y exigirá el pago de la obligación que resulte adeudarse. La resolución recaída sobre la gestión de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Poder Ejecutivo en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 60 y 61.

ARTÍCULO 69. Si la Dirección en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no dictará resoluciones en los términos establecidos en el artículo 68 el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la Dirección la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Poder Ejecutivo con el informe respectivo.

TÍTULO DECIMOPRIMERO
- De la ejecución del apremio

ARTÍCULO 70. *Art. 70.- El cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, recargos y multas, se practicará por la vía de apremio en la forma prescripta en el presente Título, sirviendo de base suficiente a tal efecto la liquidación expedida por la Dirección, no pudiendo oponerse otras excepciones que las siguientes: a) Pago b) Prescripción c) Inhabilidad del título con que se pide la ejecución. Con el escrito que presente el ejecutado, oponiendo la excepción, deberá acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes. Demanda - Mandamiento: Presentada la demanda el Tribunal examinará el título con el que se inicia la ejecución y si lo encontrare en forma, ordenará sin más trámite y en un mismo acto que se trabe embargo sobre los bienes del demandado y se lo cite para que comparezca a estar a derecho en el plazo de tres (3) días y de remate para oponer excepciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel plazo, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución. Esta notificación se hará por Cédula y diligenciamiento se ajustará a las previsiones formales establecidas en el Código Procesal (*) y Comercial. Las notificaciones que deban practicarse en los juicios de apremios mientras no haya domicilio constituido, se efectuarán en el domicilio fiscal del deudor o el que corresponda al lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del actor.

ARTÍCULO 71. A los efectos de la intimación del pago, embargo y citación de remate la Dirección General de Rentas podrá proponer al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a empleados competentes de la repartición para el cargo de oficiales de justicia

"ad-hoc", quienes desempeñaran sus funciones de acuerdo a la Ley Orgánica de los Tribunales N° 2990 y Reglamento interno de la Administración de Justicia y previo juramento de Ley.

ARTÍCULO 72. Interpuesta la excepción y existiendo hechos de probar, se ordenará la recepción de la causa a prueba por diez días hábiles improrrogables. Vencido este término, se agregarán las pruebas producidas corriéndose traslado al actor por tres días hábiles en calidad de autos. El Juez dictará sentencia dentro de los diez días hábiles. El término de prueba solo podrá suspenderse con relación a determinadas pruebas si no hubiesen sido diligenciadas por causas no imputables a la parte interesada, en cuyo caso el Juez fijará un plazo que no excederá de diez días hábiles para que se practiquen.

ARTÍCULO 73. La sentencia de remate que se dicte en estos juicios es inapelable sin perjuicio de la acción ordinaria que podrá deducir el contribuyente. Contra las resoluciones o providencias dictadas en los juicios no podrá interponerse ningún recurso, salvo el de reposición. Nota de Redacción (*) "Debería decir Código de Procedimientos Civil y Comercial Procederá también el recurso de apelación cuando se hubieran opuesto alguna o algunas de las excepciones contempladas en el Art. 70.

ARTÍCULO 74. La ejecución de la sentencia de remate se ajustará a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Los avisos de remate se publicarán únicamente en el Boletín Oficial como también los edictos de citación al deudor en los casos de domicilio ignorado. En ambos casos el término de la publicación será de cinco días.

ARTÍCULO 75. *Los funcionarios encargados de la ejecución de los créditos del fisco no tendrán derecho a percibir honorarios por su intervención en los juicios, a costa del Fisco de la Provincia. El pago de honorarios deberá hacerse efectivo recién cuando se encuentre íntegramente satisfecha la deuda tributaria con más sus accesorios.

ARTÍCULO 76. *Art. 76.- Los juicios de apremio serán tramitados ante los Juzgados de Primera Instancia de Ejecución Tributaria, o en lo Civil y Comercial, a elección del Fisco, cualquiera fuere el domicilio del deudor.

ARTÍCULO 77. En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de impuestos, tasas y contribuciones, la acción de repetición en el juicio ordinario solo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, tasas o contribución adeudado, multas, accesorios, costas y costos.

ARTÍCULO 78. El cobro del impuesto, tasas, contribuciones, multas y accesorios, se tramitará con independencia del procedimiento contencioso fiscal a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

ARTÍCULO 79. Si fueren varios los ejecutados, el juicio de apremio se tramitará en un solo expediente, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses

encontrados a juicio del magistrado. Si a la primera intimación, las partes no coincidiesen en el representante único, el Juez lo designará entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno. Si alguno de los deudores opusiere excepciones o defensas que no sean comunes se formará incidente por separado.

ARTÍCULO 80. El ejecutado al presentarse a estar en juicio, constituirá el domicilio dentro del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de seguirse juicio en rebeldía.

ARTÍCULO 81. La prueba del pago deberá consistir, exclusivamente, en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones oficiales o constancia en instrumento público o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse las excepciones.

ARTÍCULO 82. Las pruebas de las demás excepciones deberán ofrecerse en el escrito que se opongan; no procediéndose de esta manera, serán rechazadas sin más trámite siendo inapelable el pronunciamiento.

ARTÍCULO 83. Los juicios de apremio no podrán durar en su tramitación más de sesenta días. Si excediere este término, la Dirección de Rentas informará al Ministerio del ramo sobre los motivos de la dilación, a fin de adoptar las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 84. En los casos no previstos en este Código o Leyes especiales se aplicarán supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Los Jueces proveerán lo necesario dentro del juicio a fin de que el procedimiento no se des naturalice o contraríe el carácter sumario del proceso fiscal.

ARTÍCULO 85. El Fisco de la Provincia y los entes autárquicos y descentralizados están eximidos de prestar fianzas en los juicios que se promovieren ante la Justicia Ordinaria.

ARTÍCULO 86. Los jueces no ordenarán el finiquitamiento del juicio sin previa comprobación auténtica del depósito y pago del importe de la ejecución, gastos y costas al Fisco.

ARTÍCULO 87. Tanto los ejecutores como los agentes del Poder Ejecutivo, cuando se trate de impuestos fiscales no podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan o recursos interpuestos en cumplimiento de sus funciones, aunque sean desestimados por los Tribunales, a menos de probarse notoria malicia por parte de dichos funcionarios, en cuyo caso la condenación se entenderá hecha a aquellos personalmente.

ARTÍCULO 88. El deudor puede interrumpir el apremio en el acto de remate abonando el crédito, comisiones, honorarios, intereses y gastos, estos últimos aproximadamente, si no están liquidados y regulados quedando responsables por el pago total.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO
- De la Prescripción

ARTÍCULO 89. * De la prescripción - Plazos: a) Prescribe por el transcurso de cinco (5) años: 1°) Las facultades y atribuciones de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas. 2°) La acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones. 3°) La acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios. 4º) La acción para el cobro judicial de los accesorios y multas por infracciones fiscales. b) Prescribe por el transcurso de diez (10) años: 1) Cuando se tratare de deudas originadas en retenciones y/o percepciones. 2) Cuando se tratare de contribuyentes no inscriptos

ARTÍCULO 90. Los plazos para computar el término de prescripción comenzarán a operar de acuerdo a las siguientes situaciones: a) Desde el uno de enero del año siguiente a aquel al cual se refieren las obligaciones fiscales o las obligaciones correspondientes, respecto a las facultades y atribuciones de la Dirección General para determinarlas. b) Desde la fecha en que se hubiese cometido la infracción a los deberes formales. c) Desde la fecha de pago para ejercer la acción de repetición . d) Desde la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo que establezca la obligación fiscal o la aplicación de multas, respecto al ejercicio de las acciones judiciales para su cobro por la Dirección. El término de prescripción establecido por este artículo, no correrá mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

ARTÍCULO 91. La prescripción de las facultades y atribuciones de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá: 1) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación: 2) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago. En caso del inciso 1), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

ARTÍCULO 92. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición.

TÍTULO DECIMOTERCERO
- Disposiciones varias

ARTÍCULO 93. Citaciones - Notificaciones - Intimaciones. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas: a) por carta documento, por carta certificada con aviso especial de recibo. El aviso de recibo, servirá de suficiente prueba de notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el

domicilio fiscal, o de corresponder, en domicilio especial, de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por algún tercero; b) personalmente, en el domicilio fiscal o de corresponder en domicilio especial, de los contribuyentes, por medio de un empleado de la Dirección quien entregará una copia del acto notificado y dejará constancia en acta, de la diligencia realizada, del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, el agente procederá a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones, dejando constancia en acta de tales circunstancias. Las actas labradas por los empleados de la Dirección harán plena fe mientras no se acredite su falsedad; c) por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características; d) por cédula o cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio fiscal o al especial del contribuyente o responsable; e) por comunicación al domicilio fiscal electrónico, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contenga, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable; f) personalmente, al contribuyente o responsable, en las oficinas de la Dirección o en cualquier otro domicilio en donde el mismo se notificare del acto que se trate. Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha, se efectuarán por edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 94. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección en cuanto en ellas se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares, son secretas. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección, están obligados en la mas estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o la solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 94 002. Facultar a la Dirección, con alcance general, y en la forma y condiciones que reglamente, a publicar periódicamente nóminas de los responsables de los impuestos que recauda, pudiendo indicar la falta de presentación de declaraciones juradas, la morosidad en el pago y la falta de cumplimiento de otros deberes formales. Asimismo, podrá publicar las calificaciones de los contribuyentes, de acuerdo a lo que establezca al respecto. A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior. Asimismo, la Dirección podrá celebrar convenios con el Banco Central de la Republica Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley Nº 25.326, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 95. Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

ARTÍCULO 96. Todos los términos de días señalados en este Código se refieren a días hábiles.

ARTÍCULO 97. *Art. 97.- Todas las exenciones impositivas contenidas en este Código Fiscal u otorgadas por leyes especiales, quedarán sujetas a lo que en este mismo Código se especifique como tratamiento para las mismas. Las exenciones previstas en el presente Código y en las leyes especiales, sólo serán procedentes para los contribuyentes y responsables que no adeuden tributo alguno al Fisco Provincial, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 98. Establecer que las exenciones impositivas concedidas o a concederse por regímenes vigentes o que se establezcan en el futuro no comportan en ningún caso la eximisión para el sujeto exento, del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por el Código Fiscal y sus normas complementarias ni del deber de actuar como agente de retención, percepción o información ante el organismo recaudador.

ARTÍCULO 99. El incumplimiento de los deberes emergentes del Código Fiscal, además de las sanciones establecidas en el mismo, podrá acarrear la pérdida de las exenciones concedidas a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado por la Dirección General de Rentas, para regularizar o justificar dicha conducta.

ARTÍCULO 100. En todos los casos de exención impositiva concedida o a concederse, por cualquiera de los regímenes vigentes no establecidos en el Código Fiscal, se deberá declarar con carácter preventivo, el monto que a juicio del peticionante o beneficiario alcanzan los beneficios otorgados o a otorgar. Anualmente se deberá presentar una declaración jurada sobre los beneficios efectivamente obtenidos en cada impuesto provincial.

ARTÍCULO 101. La intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda y Finanzas será requisito inexcusable en todo trámite de concesión de exenciones impositivas.

ARTÍCULO 102. Las exenciones impositivas que se concedan en el futuro o los futuros beneficiarios de regímenes vigentes, no podrá serlo en ningún caso de tasas retributivas de servicios, contribución de mejoras, tasas o impuestos por actuación en el ámbito de la justicia provincial.



TÍTULO PRIMERO

- IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículos 103 a 121

CAPÍTULO I

- Del hecho imponible y de la imposición:

ARTÍCULO 103. Por los inmuebles rurales situados en la Provincia, se pagará anualmente el Impuesto Inmobiliario con arreglo a las normas que se establecen en este Título.

ARTÍCULO 104. La base imponible del Impuesto será la valuación fiscal de cada inmueble, multiplicada por los coeficientes que fije el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 105. El importe anual del impuesto por cada inmueble se determinará aplicando sobre su base imponible, la alícuota que corresponda de acuerdo a la escala que fije la ley tarifaria. A los efectos de determinar dicha alícuota, deberá tenerse en cuenta la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que pertenezcan al mismo sujeto. En el caso de inmuebles en condominio, sus bases imponibles se sumarán en tanto coincidan todos los condóminos. Los cambios en las titularidades de inmuebles tendrán el tratamiento previsto en el artículo 256. La ley tarifaria podrá establecer el impuesto mínimo a pagar por cada inmueble.

ARTÍCULO 106. Cuando el contribuyente se encuentre en la situación prevista en el Artículo 23, el impuesto será incrementado con el recargo que fije la Ley Tarifaria.

CAPÍTULO II

- De los Contribuyentes y demás Responsables

ARTÍCULO 107. Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título, se generan en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación o posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro y/o Dirección General de Rentas o de la determinación por parte de esta última.

ARTÍCULO 108. Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de este tributo, los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a titulo de dueño y/o usufructuario. Se consideran poseedores a titulo de dueño: a) Los compradores con escritura otorgada cuyo testimonio no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad; b) Los compradores que tengan la posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio; c) Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión; d) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal; e) Los poseedores de inmuebles por cesión de derechos o boletos de compraventa u otra causa, son responsables solidarios del pago del impuesto con los cedentes o transmitentes.

ARTÍCULO 109. Cuando se verifique transferencia, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectiva comenzará al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto. Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación de la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

ARTÍCULO 110. El impuesto correspondiente a inmuebles en litigio será abonado por sus titulares y/o poseedores actuales, sin perjuicio de su acción de repetición contra terceros que resulten ser sus verdaderos propietarios. Fincas sin transmisión de dominio - Obligados: En los casos de ventas de inmuebles cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes solidariamente al pago del impuesto.

ARTÍCULO 111. Los Escribanos Públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formación de actos que dan lugar a la transmisión del dominio del inmueble objeto de los presentes gravámenes, están obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaren adeudados, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieren a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al Fisco, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes quedando obligados al pago inmediato de los importes adeudados sin perjuicio de los deberes establecidos en el Título Cuarto del Libro Primero de este Código. Acreditación pago de gravámenes en gestiones: Ningún propietario, poseedor a título de dueño o usufructuario podrá realizar gestiones referentes a los inmuebles de su propiedad, tenencia o usufructo según corresponda entre las autoridades administrativas, judiciales, comunales o entes autárquicos, sin que previamente acredite estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones inmobiliarias.

ARTÍCULO 112. Las autoridades provinciales o comunales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refiera a bienes inmuebles, se abstendrán a dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha inclusive de la gestión. En todo acto que se realice, los Escribanos Públicos, autoridades judiciales, provinciales o comunales dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o de los inmuebles que han motivado el acto o la gestión.

ARTÍCULO 113. Los Escribanos o Jueces de Paz no otorgarán escrituras, ni protocolizarán testamentos reconocidos válidos judicialmente; ni los Tribunales dictarán autos aprobatorios de cuentas particionarias, ni expedirán testimonio de declaratorias de herederos, ni hijuelas, ni sentencias que se refieran a inmuebles; ni el Registro de la Propiedad inscribirá acto alguno, sin la previa expedición por parte de la Dirección General de Catastro, del respectivo certificado de valuación fiscal y catastral, siendo también imprescindible la certificación por parte de la Dirección General de Rentas, Municipalidades y de Obras Sanitarias de la Nación en su caso, de no adeudarse suma alguna en concepto de contribuciones, impuestos o tasas que afecten a la propiedad, por el

importe exigible hasta el año inclusive en que se realice el acto a inscribirse. Si con posterioridad al otorgamiento de certificado de libre deuda surgieran diferencias a favor del Fisco por inadecuada aplicación de alícuotas será responsable del pago del impuesto resultante quien figure como titular del bien en el momento de establecerse la diferencia, quedando a salvo el derecho de repetición de este ante quien o quienes resultaren sujetos pasivos de la obligación fiscal en el momento de la liquidación de origen. La Dirección General de Catastro exigirá libre deuda expedidos por la Dirección General de Rentas sobre el o los inmuebles, en los casos de loteos de división o unificación de adremas, y por las nuevas propiedades resultantes se pagará el impuesto correspondiente a partir del año siguiente al de la producción de tales hechos.

Artículo 114. Se dará trámite independiente y preferencial a las revaluaciones de inmuebles que deban ser objeto de contratos de cualquier índole o cuando se requiera para acreditarse ese requisito en actuaciones administrativas o judiciales. Para los casos indicados en este artículo, bastará con que este cumplida la revaluación con respecto al inmueble o los inmuebles objeto de la actuación o contrato debiendo expedirse los certificados pertinentes. La Dirección General de Rentas en caso de que el interesado tuviere otros inmuebles aún no revaluados, formulará las cuentas para el pago con respecto a los que serán objeto de las actuaciones o contratos aplicando la máxima tasa o escala vigente la que será reajustada al completarse la revaluación de los otros inmuebles. Cualquier excedente que en virtud del reajuste de la tasa o escala resultare en favor del contribuyente, quedara aplicado al pago del impuesto por otro inmueble de propiedad y si aún quedarán saldos a su favor le serán acreditados para futuros pagos. La Dirección General de Catastro practicará la revaluación inmobiliaria para los casos previstos en este artículo, en un plazo improrrogable, a contar de la presentación del pedido de diez (10) días para los inmuebles ubicados en la capital y de veinte (20) días para los ubicados en el interior de la Provincia.

Artículo 115. Todo locador de bienes inmuebles a la Provincia deberá justificar en el acto de formalización del contrato, el pago del impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha de la propuesta. La Contaduría General de la Provincia, contadurías de las reparticiones autárquicas o descentralizadas así como los habilitados de cualquier repartición no liquidarán las partidas de alquileres si el locador no justifica cada año, en las épocas correspondientes, el pago del impuesto respectivo.

Artículo 116. El Registro de la Propiedad comunicará diariamente a la Dirección General de Catastro y a la Dirección, toda enajenación transferencia que se anote y, en general cualquier modificación del derecho real de propiedad, como asimismo protocolización de título, declaratoria y traslaciones de dominio relativos a toda propiedad ubicada en el territorio de la Provincia.

Artículo 117. Todos los propietarios de inmuebles están obligados a inscribir sus títulos de dominio en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Rentas, Dirección General de Catastro y Municipalidad o comuna respectiva, que correspondiere. En todos los

pedidos de inscripción que se realice ante el Registro de Propiedad se acreditará el pago del impuesto inmobiliario, adicionales y recargos, mediante constancia otorgada en cada caso por la Dirección General de Rentas no obstante cualquier aseveración que se haga en texto del instrumento a inscribirse.

ARTÍCULO 118. Es obligatorio para los Escribanos, Secretarios de Juzgados de Primera Instancia y Jueces de Paz, inscribir los testimonios de los actos traslativos de dominio que autoricen, en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro, Dirección General de Rentas y Municipalidad o Comuna respectiva cuando correspondiera, antes de su entrega y dentro del plazo de sesenta (60) días de otorgarse dicho testimonio. Falta de Inscripción de Títulos: La falta de inscripción de testimonio en la Dirección General en el plazo estipulado, será sancionada en la forma establecida por este Código para la infracción a los deberes formales.

CAPÍTULO III
- De la base imponible y del pago:

ARTÍCULO 119. LA base imponible del impuesto estará constituída por la valuación de los inmuebles, determinada de conformidad con las normas de la Ley N. 1.566 y/o sus modificatorias o ampliatorias.

ARTÍCULO 120. El impuesto establecido en este Título deberá ser pagado en el plazo que fije el Poder Ejecutivo y en las condiciones y formas que establezca la Dirección General.

CAPÍTULO IV
- De las Exenciones:

ARTÍCULO 121. *Están exentos del impuesto y adicionales establecidos en el presente Título, ademas de los casos previstos en las leyes especiales: a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, los entes municipales y demás entidades públicas a condición de reciprocidad; b) Los inmuebles destinados a sede episcopal, templos religiosos y conventos, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o se destinen a fines ajenos al culto; c) Los inmuebles de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad, a condición de que se hallen afectados a sus misiones específicas; d) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas públicas y universidades populares, institutos de investigación científica, salas de primeros auxilios y puestos de sanidad, siempre que los servicios se presten en forma absolutamente gratuita y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito. Gozarán de la misma

exención los inmuebles destinados a colegios, escuelas y universidades populares cuyos servicios no sean absolutamente gratuitos cuando se importan a un número no menor al veinticinco por ciento (25%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos; e) Los inmuebles de propiedad de instituciones de beneficiencia o filantrópicas o cedidos a las mismas a título gratuito aún cuando produzcan rentas, siempre que la utilidad obtenida se destine al cumplimiento de sus fines específicos. A los efectos de esta Ley considérense instituciones de beneficiencia o filantrópicas, las creadas con los fines de asistencia social que presten ayuda sin discriminaciones y gratuitamente a sus beneficiarios; f) Las asociaciones deportivas de aficionados, por los inmuebles de su propiedad o que le hubieran sido cedidos gratuitamente destinados a sus fines específicos; g) Los inmuebles de propiedad de instituciones mutualistas con personería jurídica y de sociedades cooperativas constituidas y que funcionen de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.388 debiendo acreditarse estas circunstancias mediante constancia fehaciente otorgada por autoridad competente; h) Los inmuebles de propiedad de los partidos políticos reconocidos, de las asociaciones vecinales, deportivas patronales, profesionales y de trabajadores con personería gremial y/o jurídica acordada, y los colegios y/o consejos profesionales; i) Los inmuebles con casa-habitación pertenecientes a mujeres viudas o menores huérfanos, inválidos o septuagenarios, siempre que se hallen habitados por ellos, no tengan otros bienes, no gocen de pensión o jubilación alguna, ni profesen oficio que le produzcan rentas; j) Los inmuebles habitados en forma permanente por sus propietarios o poseedores, siempre que se trate del único bien inmueble de su propiedad y que no supere la valuación fiscal que fije la Ley Tarifaria, pagarán el impuesto con una rebaja del cincuenta por ciento (50 %). La Dirección General de Rentas determinará los requisitos que los contribuyentes deben cumplir para el acogimiento a la exención; k) El valor de las construcciones e instalaciones de los inmuebles ubicados en las plantas suburbanas y rurales siempre que los predios sean destinados a la explotación agropecuaria y/o industrial. Las exenciones a que se refieren los incisos precedentes, a excepción del inciso a), serán otorgadas a solicitud del contribuyente y las mismas regirán a partir del año en que se presente la solicitud y siempre que el acogimiento se exprese antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá el carácter de permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se acordó o bien cuando por Ley se fijare término a la misma. No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por años anteriores a la exención. Si la solicitud se presenta después de la fecha de vencimiento de la obligación, la exención regirá a partir del año siguiente de la presentación. l) Exímese del 50% del Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano correspondiente al inmueble habitado en forma permanente, ubicado en ésta Provincia y de propiedad, posesión a título de dueño y/o usufructo, de jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1) Que sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de un solo inmueble. 2) Que el inmueble sea edificado. 3) Que la valuación fiscal del inmueble no supere, el/ al 31 de diciembre del año anterior o al que deba abonarse el impuesto, doscientas (200) veces el monto del salario mínimo, vital y móvil

vigente a esa fecha. 4) Que la remuneración mensual del jubilado y/o pensionado no supere, al 31 de diciembre del año anterior al que deba abonarse el impuesto, en dos (2) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente a esa fecha. 5) El beneficio del presente se obtendrá siempre que se abone el impuesto dentro de la o las fechas de vencimiento establecidas para su pago. El pago fuera de término implica la pérdida del beneficio con más los recargos y actualizaciones correspondientes. m) Los inmuebles edificados de propiedad de los soldados ex combatientes de la guerra de las Islas Malvinas, que lucharon entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1.- Acrediten la calidad de ex combatientes por la autoridad militar competente; 2.- Que sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño, de vivienda única y casa habitación; 3.- Que la valuación fiscal no supere, al 31 de diciembre del año anterior o al que deba abonarse el impuesto, cien (100) veces el monto del salario, vital mínimo y móvil vigente a esa fecha. Para el caso del fallecimiento del excombatiente, gozarán de idéntico beneficio, los inmuebles pertenecientes a la cónyuge superviviente, e hijos menores o discapacitados con las mismas condiciones.



TÍTULO SEGUNDO

- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículos 122 a 141

ARTÍCULO 122. El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Corrientes, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presta, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes. La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. La habitualidad no se pierda por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ARTÍCULO 123. *Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia sea en forma habitual o esporádica: a) El ejercicio de profesiones liberales organizadas en forma de empresa. Se presume que existe empresa cuando ocurra alguna o algunas de las siguientes circunstancias: 1- Cuando la organización constituya una unidad económica distinta de sus integrantes. 2- Cuando la organización adopte alguna de las formas y modalidades establecidas en Ley N° 19.550 y sus modificatorias. 3- Cuando se transfiera total o parcialmente honorarios a una sociedad normada por la Ley de sociedades. 4- Cuando los ingresos provenientes de los servicios prestados sean preponderantemente fruto de inversiones de capital o de trabajo de personal dependiente. 5- Cuando la prestación profesional independiente se ejerza en forma subsidiaria o complementaria a otra actividad. b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerara "Fruto del país" a todo los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlo sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, clasificación, pisado, etc.). c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles y la compraventa y la locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a: 1- la locación de inmuebles, siempre que no exceda la suma que fije la Ley Tarifaria, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que ésta sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Facúltase al titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y a la persona a quien este delegue esta atribución, para modificar el importe establecido en la Ley Tarifaria en función de parámetros razonables basados en la evolución de la actividad económica. 2- Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo

que este sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de venta efectuadas por sucesiones de venta de única vivienda efectuada por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso. 3- Nota de redacción: derogado por art. 34 ley 6.259. 4-Transferencias de boletos de compra-venta en general. d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas. e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio. f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas. g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía. Estarán también alcanzadas por el gravamen las actividades económicas comprendidas en el impuesto, cuando se desarrollen en forma ocasional o transitoria dentro de provincia y los sujetos que las realicen no se hallen inscriptos en el mismo. Estos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre base de estimación de montos imponibles con carácter de declaración jurada, y las Municipalidades no habilitarán el ejercicio de las actividades mencionadas sin el cumplimiento de la estimación y pago que se efectúa conforme con la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo. Dicha reglamentación podrá, además eximir a estos sujetos pasivos del cumplimiento de deberes formales, establecer multa especial para casos de omisión y determinar el carácter de los pagos.

ARTÍCULO 123 002. Tributarán mensualmente y en forma definitiva, los importes fijos que establezca la Ley Tarifaria, los contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, con las limitaciones y las condiciones establecidas a continuación: a) artesanado y servicios personales (excepto las actividades comprendidas en el artículo 3° inciso a) y apartado 1 del Decreto Ley N° 10/2000) cuando la actividad sea desarrollada sin empleados, y con un activo, excepto inmuebles, a valores corrientes al inicio del ejercicio, no superior al importe que fije la Ley Tarifaria, y cuando las ventas anuales no superen la suma que establezca la Ley Tarifaria; b) comercio al por menor, directamente al consumidor final, cuando la actividad sea desarrollada sin empleados, con un activo, excepto inmuebles, a valores corrientes al inicio del ejercicio, no superior al importe que fije la Ley Tarifaria, y cuando las ventas anuales no superen la suma que establezca la Ley Tarifaria El régimen especial de tributación establecido en el presente artículo, no comprende: 1. a los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado; 2. a las sociedades y asociaciones de ningún tipo; 3. a quienes se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en una categoría cuyo parámetro respecto de los ingresos brutos anuales sea superior al importe fijado por la Ley Tarifaria. A los fines de ratificar su permanencia en el Régimen Especial de Tributación establecido en el presente artículo o solicitar su inclusión en el Régimen General, los contribuyentes deberán verificar cuatrimestralmente, el cumplimiento de los requisitos establecidos, en la forma y condiciones que la Dirección reglamente. Facúltase al titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y a la persona a quien delegue esta atribución, para: 1. fijar los plazos y formalidades necesarias a los fines de encuadrarse en el presente

régimen; 2. incrementar el monto fijo establecido en la Ley Tarifaria hasta un valor igual al que resulte de multiplicar la proporción mensual del importe máximo de ingresos anuales permitidos para la permanencia en el régimen establecido por el presente artículo por la alícuota general vigente.

ARTÍCULO 124. Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza especifica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

ARTÍCULO 125. No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a: a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable; b) El desempeño de cargos públicos; c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscripto o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas; d) Las exportaciones, entendiéndose por tal la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuada al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza; e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores, y hasta el valor de retención; f) Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas realizadas por profesionales universitarios; g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

ARTÍCULO 126. Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas, incluidas sucesiones indivisas. Cuando lo establezca la Dirección de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción e información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

ARTÍCULO 127. En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse la inscripción como contribuyente presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad. En caso de que, durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante. En caso que la determinación arrojare un monto menor, el pago del impuesto mínimo será considerado como único y definitivo del período.

ARTÍCULO 128. *Art. 128.- En caso de cese de actividades -incluído transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- los responsables deberán: 1.- Satisfacer el Impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computarse también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. 2.- Presentar nota dirigida al Director General, solicitando la baja respectiva, identificando al titular, indicando domicilio y Nº de CUIT o de documento en caso de no poseer, acompañando simultáneamente la siguiente documentación. a) Constancia de solicitud de cese de actividades dirigido al municipio local. b) Acta de constatación municipal del cese solicitado. Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales. Evidencia continuidad económica: a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas; b) La venta a transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente constituyan un mismo conjunto económico; c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad; d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

ARTÍCULO 129. Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por prestamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas. Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el periodo. Los contribuyentes y/o responsables que ingresen al referido gravamen, y que posean contabilidad rubricada deberán presentar dentro de los ciento veinte (120) días de finalizado el ejercicio comercial, una copia del balance general practicado. Los contribuyentes y/o responsables que no posean contabilidad rubricada, deberán llevar uno o más registros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a

los fines de la determinación de las obligaciones fiscales. En los fideicomisos constituidos según lo establecido por la Ley Nacional N° 24.441, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

ARTÍCULO 130. *Art. 130.- No integran la base imponible los siguientes conceptos: a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal, Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopista, Tecnológico de Tabaco e Impuesto sobre la transferencia de Combustibles líquidos y gas natural. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto líquido, según se trate del Impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todo los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida. El impuesto a la transferencia de combustibles líquidos y gas natural, no integra la base imponible únicamente en la etapa de industrialización; los expendedores al público sólo podrán deducir el importe del impuesto al valor agregado. b) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada. c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o de agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles. d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, provinciales y las municipalidades. e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación. f) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso, incluso inmuebles. g) Los importes que correspondan al productor asociado, por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda. h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo. i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios excluidos transportes y comunicaciones. Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas especificas dispuestas por la Ley Tarifaria para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado

organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente a optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

ARTÍCULO 131. * La base imponible estará constituida: a) Por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos: 1- Derogado por Artículo 3, de la Ley Nº 4.632 (B.O. 15-12-02) 2- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado. 3- Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos. 4- Las operaciones de compra-venta de divisas. 5- Comercialización de productos agrícola-ganadero efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. 6- Derogado por Ley Nº 4.767(B.O.19-5-94). b) para las entidades financieras comprendidas en la Ley de entidades financieras Nº 21.526, la base imponible estará constituida por el total del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. c) Para las compañías de seguros se considera monto imponible aquel que implique remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter: 1- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución. 2- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas del gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computarán como ingresos, las partes de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados. d) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en hechos de naturaleza análogas, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de peraciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales. e) En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine el Banco de la Provincia de Corrientes para operaciones análogas, se computara este último a los fines de la determinación de la base imponible. f) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. g) Para las agencias de la publicidad, la base imponible esta dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el

tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes. h) Derogado por Ley Nº 3.868 (B.O. 25-4-84).

ARTÍCULO 132. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley: a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior. b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior. c) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial, o total, o de la percepción, total o parcial, del precio o de la facturación, el que fuere anterior. d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes. e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total, o parcial, el que fuere anterior. f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto. g) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero. h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación. A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

ARTÍCULO 133. De la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos: a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordadas por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida. b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectué por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra. c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa y retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán

efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos. De la base imponible no podrán detraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley. Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican. d) El importe de los créditos no reconocidos por las obras sociales a los prestadores de servicios de salud, en el período en que se produjere tal situación. La deducción procederá siempre que tales créditos hayan sido computados anteriormente como ingresos gravados. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

ARTÍCULO 133 002. Se considerará sin admitir prueba en contrario, que un contribuyente, cualquiera fuese su actividad específica, ha realizado operaciones con consumidores finales, cuando las mismas fuesen hechas con sujetos que no se encuentren inscriptos en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 134. Están exentos del pago de este gravamen: a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria. b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera. c) Las Bolsas de Comercio Autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores. d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención. e) la edición de libros, diarios, periódicos, y revistas de carácter cultural, científico, técnico, deportivo, de actualidad y difusión o información en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etcétera). f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238. g) Las asociaciones mutualistas por las cuotas sociales y por las contribuciones que perciba de socios y/o terceros. h) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios

prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas, o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas. i) las Asociaciones Civiles sin fines de lucro organizadas bajo la figura de Fundaciones, Comisiones de Beneficencia, de Bien Público, de Asistencia Social, de Educación, Científicas, Artísticas, Culturales y/o Deportivas, Instituciones Religiosas y Asociaciones Gremiales y Sindicales, que cuenten con personería jurídica o gremial, pura y exclusivamente por los ingresos provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones gratuitas, que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros o por la realización de festivales, actos culturales y/o deportivos, siempre y cuando el cien por ciento sea destinado al objeto social para el cual fueron creadas. No se encuentran alcanzadas por la exención establecida en el presente inciso, aquellas entidades que desarrollen actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud o que intermedien entre el prestador y el beneficiario de dichos servicios, o que realicen gestiones administrativas y de cobro en relación a los ingresos de los prestadores de los mismos; j) Los intereses en depósito en cajas de ahorro y a plazo fijo. k) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones. l) Los ingresos obtenidos por el ejercicio de las actividades turísticas de conformidad a lo que sobre el concepto de actividad turística, determine específicamente la Provincia, y siempre y cuando se hallen previstos en el cronograma que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo; m) El ejercicio de profesiones liberales universitarias que no se desarrollen en la forma prevista en el Art. 123, inc. a); n) Los productores agropecuarios por la venta de lana clasificada que realicen a través de cooperativas de productores, siempre que presenten a las mismas las constancias de tener al día los tributos provinciales, incluido el impuesto sobre los ingresos brutos respecto a operaciones no exentas. Dichas constancias no tendrán el carácter de certificados de libre deuda ni serán impedimento para el ejercicio de las facultades de verificación de la Dirección General de Rentas. Las entidades mencionadas deberán proceder a retener el impuesto sobre los ingresos brutos cuando los productores aludidos no les presenten las constancias respectivas, incluso del cumplimiento de sus deberes formales. o) los ingresos provenientes de: 1. la comercialización minorista de pan común, leche fluida o en polvo, entera o descremada; 2. la construcción de viviendas, equipamientos comunitarios e infraestructura de servicios en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo FONAVI, definidas por la Ley N° 21.581 y sus modificatorias. Este beneficio procederá sólo respecto de los ingresos correspondientes a la Provincia de Corrientes por obras emplazadas en la misma. p) Las actividades ejercidas por contribuyentes que acrediten su calidad de MONOTRIBUTISTA SOCIAL, determinado por la Administración Federal de Impuestos, según Ley 25.865 y Decreto 806/2004 Capítulo III Sujetos Inscriptos en el Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Social y Economía. La caducidad de la exención se producirá cuando resulte de aplicación el art. 51 del Decreto Nº 806/04 del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 135. El período fiscal será el año calendario: El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre los ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección de Rentas. Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-8-77 y sus modificaciones, los anticipos serán mensuales, estos y el pago final vencerán dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

ARTÍCULO 136. - Mínimos y alícuotas. La ley tarifaria fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada. Dichos impuestos mínimos, se abonarán en forma mensual para todas las actividades, existiendo la obligación de ingresarlos, aunque los contribuyentes no obtengan ingresos en el período al que corresponda la declaración jurada. La Ley Tarifaria establecerá la tasa general y las tasas especiales a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por este impuesto.

ARTÍCULO 137. El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables. Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberá presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año. Los contribuyentes comprendidos en la disposiciones del Convenio Multilateral del 18-8-77 y sus modificatorias, presentarán: a) Con la liquidación del primer anticipo: Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio. b) Con la liquidación del ultimo pago: Una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

ARTÍCULO 138. Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto a su vencimiento, de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección de Rentas. El impuesto se ingresara en las entidades con las que se convenga la percepción. Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, la Secretaria de Hacienda y Finanzas o la Dirección de Rentas podrá establecer otras formas de percepción.

ARTÍCULO 139. NOTA DE REDACCION: Derogado por Ley 3.868.

ARTÍCULO 140. En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose en su caso al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

ARTÍCULO 141. *Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades alcanzados con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando se efectuare la discriminación, tributará el impuesto conforme la aplicación de las alícuotas pertinentes a los montos de ingresos brutos que declare. Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota mas elevada, tributando un Impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Tarifaria para cada actividad. Las actividades complementarias de una principal, incluye financiación y ajustes por desvalorización monetaria, estarán sujetos a la alícuota que para aquella, contemple la Ley Tarifaria. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente. Las normas citadas -que pasan a formar parte integrante de la presente ley- tienen preeminencia en caso de concurrencia. No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos -con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente-, importes fijos, ni a retenciones salvo, en relación a estas últimas, las que se refieran a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible, en virtud de aquellas normas, a la Provincia de Corrientes. En el caso de ejercicio de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a impuestos mínimos cuando tengan constituido domicilio real en la Provincia de Corrientes. Toda actividad o ramo no previsto expresamente en esta ley o en la Ley Tarifaria, será gravado con la alícuota general (Art.136,inc. a).



TÍTULO TERCERO

- DE LAS MARCAS Y SEÑALES

Artículos 142 a 154

CAPÍTULO I
- Del hecho imponible:

ARTÍCULO 142. Por todo título de marca y/o señal que se expida en la Provincia, se abonará la tasa retributiva de servicios que fije la Ley Tarifaria.

CAPÍTULO II
- De los contribuyentes - definición

ARTÍCULO 143. Son contribuyentes y responsables de la tasa retributiva de servicios, los propietarios de ganado mayor y/o menor que posean más de cinco animales de los primeros y más de diez de los segundos.

ARTÍCULO 144. *Art. 144.- *Los títulos de marcas y/o señales tendrán validez por el término de cinco años contando desde la fecha de su expedición por la oficina correspondiente y serán renovables hasta los noventa días de su vencimiento; de lo contrario se consideran caducos. Cuando los titulares de marcas y/o señales correspondientes a títulos caducos solicitaren uno nuevo pretendiendo la misma marca y/o señal que la del título caduco y en el supuesto de hallarse libre, podrán obtenerlo previo pago de la tarifa vigente a la fecha de la solicitud, elevada al doble, y siempre que desde la caducidad no hayan transcurrido mas de tres (3) años.

ARTÍCULO 145. La vigencia de los títulos de marca y/o señal que se otorguen en las renovaciones, comenzará a partir de la fecha del vencimiento del título que se renueva.

ARTÍCULO 146. Para solicitar la inscripción o renovación de títulos de marca y/o señal, el deberá presentar una declaración jurada de su existencias de ganado, cualquiera sea el lugar de la Provincia que se encuentren, con expresa aclaración de cuantas cabezas corresponden a cada establecimiento.

ARTÍCULO 147. Las solicitudes de títulos de marca y/o señal se repondrán con el sellado que fije la Ley Tarifaria.

ARTÍCULO 148. Los títulos de marca y/o señal deberán registrarse en las Receptorías y comisarías departamentales o de distrito de la Jurisdicción en que se hallaren los ganados.

ARTÍCULO 149. Todo propietario de título de marca y/o señal está obligado a presentar declaración jurada de existencia de sus ganados, al 31 de diciembre de cada año ante la Dirección, dentro del plazo que establezca el Poder Ejecutivo. La existencia de ganado que surja de las declaraciones juradas que se presenten anualmente, constituirá la base de cálculo

para el gravamen que fije la Ley Tarifaria.

ARTÍCULO 150. *Están exentos de la presente tasa retributiva de servicios: a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas, los entes Municipales y demás entidades públicas. b) Los propietarios de ganado mayor y/o menor, cuando el departamento en el cual tienen el ganado, haya sido declarado en estado de Emergencia Agropecuaria.

CAPÍTULO III
- Falta de manifestación

ARTÍCULO 151. La falta de manifestación de existencia de ganado en el término establecido, será sancionada con las penalidades dispuestas en el articulo 36 de este Código. La falsedad en el número de cabezas de ganado declarada u ocultación de especie se sancionará en la forma prevista en el artículo 153 de este texto legal.

ARTÍCULO 152. Los que por disposición de este Código estén obligados a obtener título de marca y/o señal y no lo hicieren, serán sancionados con las penalidades establecidas en el artículo 36° de este Código.

ARTÍCULO 153. Los que consignaren datos falsos en las declaraciones juradas con el fin de producir la evasión de la tasa, incurrirán en defraudación y abonarán el importe integro que hubieran dejado de abonar, más diez veces el valor de sus tasas en concepto de multa.

ARTÍCULO 154. En los casos no previstos en el presente Título se aplicarán las disposiciones del Código Rural.



LIBRO SEGUNDO

- PARTE ESPECIAL

Artículos 155 a 256

TÍTULO CUARTO

- Impuesto de sellos

CAPÍTULO I

- Disposiciones generales

ARTÍCULO 155. *Art. 155.- Estarán sujetos al Impuesto de Sellos de conformidad con las disposiciones respectivas de la presente Ley, los actos, contratos, instrumentos y operaciones de carácter oneroso formalizados en instrumentos públicos o privados cuando: a) Se otorguen en jurisdicción de la Provincia, o, otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos; b)Se celebren entre ausentes, por correspondencia, telégrafo, teletipo y cualquier otro medio; c) se efectúen con intervención de las bolsas o mercados, de acuerdo a lo especialmente previsto al efecto. Estarán también sujetos al impuesto de sellos los instrumentos que exterioricen la compraventa de vehículos nuevos, que se inscriban en los registros respectivos ubicados, dentro del territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 156. *También estarán sujetos al impuesto de acuerdo con las normas del Capítulo III, las operaciones monetarias registradas contablemente por las entidades regias por la Ley 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

ARTÍCULO 157. * Los actos imponibles de acuerdo con la presente ley formalizados en instrumentos públicos o privados fuera de la Provincia se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la Provincia o sobre bienes inmuebles registrables, inscriptos en esta jurisdicción. b) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la Provincia, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras públicas o privadas -sobre tales bienes; c) Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor este ubicado en esta jurisdicción; d) Las operaciones de compra venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de lo mismo, que el domicilio del vendedor este en esta jurisdicción; e) Los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, sobre los aportes efectuados en: 1. Bienes inmuebles o

muebles registrables que resulten sujetos al impuesto de esta ley en virtud de lo dispuesto por el inciso a) de este artículo. 2. Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia. f) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la Provincia; g) Los demás actos otorgados fuera de la Provincia, cuando produzcan efectos en ella, siempre que en la jurisdicción donde se instrumentan, no corresponda el pago del impuesto o no se justifique su exención, o exclusión. h) En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la Provincia; i) Se considerarán sujetos al presente impuesto, los contratos de seguros que cubren riesgos sobre cosas situados o personas domiciliadas en la Provincia. A los fines previstos en los incisos g) y h) se consideran efectos de los instrumentos en esta Provincia cuando se realicen en ella cualesquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, cumplimiento de los actos que constaten, inscripción en los registros públicos, presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros jueces o amigables componedores, cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos. Las escrituras de fecha cierta o la agregación de documentos con el solo objeto de acreditar personería o extremos probatorios que no tengan el objeto designado en el párrafo anterior no considerarán efectos para la imposición de los documentos.

ARTÍCULO 158. *Art. 158.- Los actos, contratos, instrumentos y operaciones de carácter oneroso formalizados en instrumentos públicos o privados en la provincia no estarán sujetos al gravamen, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados fuera de la Provincia o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en otras jurisdicciones; 2) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras -públicas o privadas- sobre tales bienes; 3) Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esta jurisdicción; 4) Las operaciones de compraventa de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor este ubicado en otra jurisdicción; 5) Cuando se trate de constitución de sociedades o ampliación de su capital, por el monto que corresponda asignar de acuerdo con el instrumento respectivo a los aportes efectuados en: 1- Bienes inmuebles o muebles registrables que deban atribuirse

otra jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el inciso 1) de este artículo. 2- Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia; 6) Los contratos de prorroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la Provincia.-

ARTÍCULO 159. Los actos y contratos a que se refiere la presente ley quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento. A los fines de esta ley se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes. Salvo los casos que expresamente se prevean en la ley o su reglamentación, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

ARTÍCULO 160. Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puras y simples.

ARTÍCULO 161. No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que: a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc); b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas; c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prorroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable. Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte. Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

ARTÍCULO 162. * Los actos, contratos, instrumentos y operaciones gravados realizados entre ausentes por correspondencia epistolar, cable, telegrama, operaciones electrónicas o cualquier otro medio, siempre que se verifique cualesquiera de las siguientes condiciones: a) Se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable, telegrama o cualquier otro medio, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato; b) Las propuestas o pedidos, o los presupuestos aceptados con su firma por sus destinatarios. La carta, cable o telegrama o cualquier otro medio mediante el cual se acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las

condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En este caso, sólo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

ARTÍCULO 163. Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre si, sólo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor. Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

ARTÍCULO 164. Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto solo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del impuesto pagado.

ARTÍCULO 165. Cuando se trate de contratos celebrados con el estado nacional, provincial o la municipalidad o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad publica, a los fines del impuesto de esta ley dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad presente la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

ARTÍCULO 166. Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

ARTÍCULO 167. Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables. El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes. Si una parte esta exenta del pago del impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará solo a la mitad del impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en éste régimen en todos los casos. Cuando alguno de los otorgantes este exento del impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará el acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta. En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgante o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquella beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada. En las operaciones previstas en el Capítulo III el impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de estas como agentes de retención. Los convenios sobre traslación del impuesto solo tendrán efecto entre las partes y no podrán oponerse al Fisco.

CAPÍTULO II

- Instrumentos públicos o privados

ARTÍCULO 168. * La ley tarifaria determinará la alícuota proporcional a la que estarán sujetos los actos, contratos, instrumentos y operaciones gravados aplicables sobre la base imponible respectiva, salvo lo dispuesto en el art. 172.

ARTÍCULO 169. NOTA DE REDACCION: *Derogado por DLE 215/01.

ARTÍCULO 170. *Art. 170.- NOTA DE REDACCION: Derogado por DLE 215/01.

ARTÍCULO 171. Están excluidas de la tasa establecida para los actos gravados en general, y pagarán en su lugar la tasa que se fije por cada parte, las operaciones de compraventa al contado o a plazo, de productos o subproductos agropecuarios, forestales, mineros, ganaderos, incluyendo los frutos del país, títulos, acciones y debentures; siempre que las operaciones se realicen por intermedio de bolsas y mercados, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, y sean concertadas bajo las siguientes condiciones, que podrá reglamentar el Poder Ejecutivo: a) que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo a los procedimientos y formas que al respecto establezcan las bolsas o mercados y que la Dirección apruebe mediante Resolución. b) que se inscriban en los registros que al efecto llevarán las bolsas y mercados para el registro de las operaciones. c) que el pago del Impuesto de Sellos se efectúe en término y en forma espontánea y no proceda luego de la notificación del inicio de una inspección o verificación de la Dirección, luego de la notificación de una intimación de pago, juicio de apremio o cualquier otro emplazamiento que disponga la Dirección con el objeto requerir el pago del impuesto debido. Cuando se trate de operaciones que se realicen durante las ruedas oficiales, la alícuota a aplicar se fijará por cada parte. Idéntico tratamiento tendrán las operaciones de igual naturaleza que excepcionalmente se efectuaren fuera de las horas de rueda. Pagarán asimismo la tasa que se establezca, las operaciones enumeradas en el primer párrafo, respecto de las cuales se hayan pactado compromisos para someter las cuestiones relativas a los respectivos contratos, al arbitraje de las entidades que determine la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, siempre que el compromiso arbitral no esté prohibido y que sea irrevocable, con designación de la entidad que intervendrá en la constitución del tribunal arbitral y, asimismo, que se encuentre debidamente inscripto en los registros habilitados al efecto por dicha entidad.

ARTÍCULO 172. Estarán sujetos al impuesto proporcional que fije la ley tarifaria sobre los montos imponibles respectivos, los actos que se mencionan a continuación, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas; a) Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de: 1. Aportes de capital a sociedades. 2. Transferencias de establecimientos comerciales o

industriales. 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios; b) Constitución de derechos reales sobre inmuebles; c) Emisión de debentures con garantía hipotecaria; d) Los casos mencionados en el artículo 2.696 del Código Civil; e) Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.

ARTÍCULO 173. El impuesto previsto en el artículo anterior debe abonarse aun en los casos en que no se realice escritura pública, por existir disposiciones legales que así lo autoricen, en las oportunidades que determine la Dirección General. En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado en los instrumentos privados en los que se formalice un negocio jurídico que tenga por objeto la transmisión del dominio de inmuebles, la cesión de derechos a la adjudicación de inmuebles en el marco de fideicomisos inmobiliarios regulados por la Ley Nacional N° 24.441, o la incorporación de sujetos como beneficiarios de los mismos. También se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles.

I contratos de ejecución sucesiva

ARTÍCULO 174. En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros cinco (5) años, si son por más tiempo. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de cinco (5) años.

II Prórrogas

ARTÍCULO 175. EL valor de los contratos en que se prevea su prorroga, se determinará de la manera siguiente: a) Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cuatro (4) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos, hasta un máximo de cinco (5) años; b) Cuando la prórroga esta supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible solo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

III sociedades formalizadas en la jurisdicción

ARTÍCULO 176. EL impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedad y ampliaciones de su capital social formalizados en esta jurisdicción se calculará sobre el monto del capital social o del aumento, respectivamente, deduciéndose el valor asignado a los bienes mencionados en el inciso 5) del artículo 158. Si correspondiere deducir el valor de aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la

valuación fiscal, el que sea mayor. En las prórrogas del término de duración de la sociedad se tomará el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen. Si simultáneamente con la prorroga se aumentase el capital social, se tomará el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento, que correspondan a la naturaleza de los designados en el inciso 5) del artículo 158. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, el que sea mayor.

IV Sociedades Formalizadas fuera de la Jurisdicción

ARTÍCULO 177. EL impuesto que corresponda por los aportes en bienes de la naturaleza de los designados en el inciso e) del artículo 157, se pagará en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento, sobre el valor asignado a dichos bienes en el respectivo contrato. Si se tratará de bienes inmuebles se estará al valor asignado en el contrato o a la valuación fiscal, el que sea mayor. Las prórrogas del término de duración del contrato de sociedades domiciliadas en el Provincia que se convinieran fuera de ella pagarán el impuesto de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 176 en oportunidad de documentarse las respectivas prórrogas.

V aportes de inmuebles

ARTÍCULO 178. En los casos de escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles efectuadas en cumplimiento del compromiso de aporte, se deducirá el importe del impuesto que se hubiera satisfecho en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento de su capital social, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 173, último párrafo. Si no se demostrase el pago del impuesto correspondiente al acto de constitución de la sociedad o aumento de su capital social, se integrará la totalidad de la tasa por la transferencia de inmuebles, con más la multa correspondiente sobre el impuesto omitido por aquellos actos. En las transferencias de inmuebles como aportes de capital a sociedades, el impuesto se aplicará sobre el valor de los inmuebles o de su valuación fiscal, el que sea mayor.

ARTÍCULO 179. Las sociedades anónimas abonarán el impuesto en el momento de su constitución definitiva. En los casos de constitución por suscripción pública corresponderá abonar el impuesto en el momento de ser labrado el acta de la asamblea constitutiva. Los aumentos del capital accionario de cualquier tipo de sociedad abonarán el impuesto en el momento de ser decidido el aumento sobre la respectiva acta de asamblea o sobre una copia de la misma en la cual el órgano de representación social deberá dejar constancia de su autenticidad. Cuando por ley o por los estatutos o por resolución de la asamblea que decide el aumento, sea necesaria la escritura pública para dejar perfeccionado este último, el impuesto podrá abonarse en oportunidad de otorgarse la respectiva escritura. Si luego de tales actos se efectuare aportes en bienes comprendidos en el inciso 5) del artículo 158, se

admitirá la devolución de la parte del impuesto ingresado que corresponda a dichos bienes, debidamente actualizado de acuerdo con las disposiciones vigentes, desde la fecha de pago hasta la fecha de efectivización del aporte referido. Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten la inscripción de sus contratos en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, pagarán el impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la Provincia, que se determinará en su caso por estimación fundada. Este impuesto deberá hacerse efectivo antes de procederse a la inscripción.

VI pólizas de fletamento

ARTÍCULO 180. En las pólizas de fletamento el valor imponible estará constituido por el importe del flete más el de la capa o gratificación al Capitán.

VII derechos reales

ARTÍCULO 181. En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso, la suma garantizada; en su defecto, los siguientes: a) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles: Edad del usufructuario: Hasta 30 años 90% Más de 30 y hasta 40 80% Más de 40 y hasta 50 70% Más de 50 y hasta 60 50% Más de 60 y hasta 70 40% Más de 70 20% b) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el 20% de la valuación del bien por cada período de DIEZ (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de TREINTA (30) años se aplicará la escala del inciso a); c) En la transferencia de la nuda propiedad se considerará como monto imponible la mitad de la valuación fiscal; d) En la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el CINCO POR CIENTO (5%) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración; e) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191.

VIII Operaciones sobre Inmuebles

ARTÍCULO 182. El impuesto establecido en el inciso a) del artículo 172 se abonará sobre el precio total, aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio. Si el adquirente se hace cargo de esas hipotecas, no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el impuesto del inciso b) del artículo 172 independientemente del gravamen a la transferencia el dominio. Si en el contrato no se fijare precio o el pactado en el mismo, determinado según el párrafo anterior, fuera inferior a la valuación fiscal del inmueble, se tomará ésta como monto imponible.

ARTÍCULO 183. En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los

mismos o este fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.

IX Casos de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones

ARTÍCULO 184. Si los inmuebles están ubicados parte en jurisdicción de la Provincia y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 185. En el caso de permutas que comprendan bienes ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

ARTÍCULO 186. Cuando se constituyen hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

ARTÍCULO 187. En los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras -públicas o privadas-sobre tales bienes, el impuesto se aplicará: a) En los contratos de locación o sublocación de los bienes: sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción; b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas: sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizar en jurisdicción de la Provincia.

X transferencias de establecimientos comerciales e industriales

ARTÍCULO 188. En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Provincia, se procederá análogamente a lo dispuesto en el artículo 182.

XI renta vitalicia

ARTÍCULO 189. En los contratos de renta vitalicia se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando estos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del artículo 181.

ARTÍCULO 190. Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda Argentina, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuere incierto, se tomará el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto; si hubiere distintos tipos de cambio la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Provincia de Corrientes, al cierre de las operaciones de ese día.

ARTÍCULO 191. Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto. Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará un impuesto fijo, que establecerá la ley tarifaria.

ARTÍCULO 192. * La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarlas de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ello careciese de fundamentos justificativos o estos resultaren falsos. En aquellos casos en que el acto gravado posea efectos en la Provincia y en otras jurisdicciones, los contribuyentes podrán estimar proporcionalmente la base imponible entre las mismas según lo dispuesto en el Art. 191, y en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo lo establecido en los Arts. 184 a 187, ambos inclusive, de este Código.

ARTÍCULO 193. Toda fracción de impuesto superior de cincuenta pesos ($ 50-); resultante del cálculo sobre el valor imponible se completará en más hasta la suma de cien pesos ($ 100-); las fracciones hasta cincuenta ($ 50.-) no se computarán.

ARTÍCULO 194. *Están exentos de impuesto establecido en este Capítulo: a) La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o Municipal, a que se refiere la ley Nº 3.557, complementada por Decreto Nº 3.014 a condición de reciprocidad. b) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectora de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares; c) El Arzobispado de Corrientes; d) Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley N° 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades. e) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y

Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional; e') la compraventa de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas en concesionarias radicadas en la Provincia de Corrientes, en la forma y condiciones que establezca la Dirección. f) Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el impuesto de esta ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital; g) En el caso de disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales, industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará en el caso previsto en el artículo 172°, inciso a), apartado 3; h) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva. i) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la ley de Entidades Financieras N° 21.526, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista; j) Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/ u operarios de aquellos; k) Las reinscripciones de hipotecas; l) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulen; m) Las divisiones de condominio; n) Los endosos efectuados en documentos a la orden; ñ) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se prueba que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el Impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al Impuesto que establece el artículo 168, o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder; o) Los pagares o las fianzas otorgadas en garantías de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios; p) Los pagares entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual fuera otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de esta y el importe del Impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento; q) Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el Impuesto a la compra y venta de divisas; r) Los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de Ley 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten; s) El establecimiento de sucursales o agencias en la Provincia; por parte de sociedades constituidas fuera de ellas. t) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros; u) Los contratos de impresión de libros celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas; v) Los contratos de venta de papel para libros; w) Los contratos de

ventas de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas; x) Las asociaciones deportivas y de cultura física siempre que las mismas no perciban fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros); y) Las operaciones de compraventa a que se refiere el primer párrafo del artículo 171 -excluidas las de títulos, acciones y debentures, cuando constituyen operaciones de arbitrajes en mercados a término; z) Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoria interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas; a') La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización del revalúo contable (Ley Nacional N° 17.335 y sus modificatorias), así como las modificaciones de los contratos sociales cualquiera sea la forma de la sociedad o de los estatutos, determinadas por las mismas causas. Las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades por el mismo motivo. b') La constitución de hipotecas en garantía de operaciones de importación de bienes de capital con destino a empresas radicadas en la Provincia de Corrientes. Quedan subsistentes las exenciones de Impuesto de Sellos establecidas en leyes especiales que no hubieren sido derogadas expresamente. Facultase al Poder Ejecutivo a conceder exenciones parciales o totales, en forma general, de los impuestos de la presente Ley cuando razones de orden económico así lo justifiquen.

ARTÍCULO 195. Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercios (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital. La Dirección General podrá determinar lo que entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio.

CAPÍTULO III

- Operaciones monetarias

ARTÍCULO 196. Están sujetas al impuesto proporcional que fije la ley tarifaria, por año, las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras 21.526 o sus modificaciones. El impuesto de este capítulo se pagará sobre la base de los numerales establecidos podrá la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Dirección General establezca. El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o

abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

ARTÍCULO 197. Están exentos del impuesto establecidos en este capítulo: a) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos de plazo fijo; b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujeta al impuesto o a la compra y venta de divisas; c) Los adelantos entre entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras 21.526 o sus modificaciones; d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior; e) Los prestamos documentados en vales, billetes, pagares, contratos de mutuo o reconocimientos de deuda y obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción.

ARTÍCULO 198. Estarán exentas del impuesto de sellos las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Capítulo, aún cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones. Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambios y ordenes de pagos o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente.

CAPÍTULO IV

- Infracciones:

ARTÍCULO 199. Se considerarán infracciones que deben sancionarse con la multa del artículo 40 inc. c) del Código Fiscal, por omisión presunta: a) Presentar copias o instrumentos privados y/o fotocopias de los mismos, sin demostrar el pago del impuesto ; b) Invocar la existencia de un instrumento gravado sin demostrar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin invocar o aportar medios eficaces para su comprobación cuando, por conformidad de parte , dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos en juicio; c) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección General hubiera comprobado la existencia de un instrumento gravado; d) Emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento, cuando de tales actos pudiera resultar un perjuicio a la renta fiscal; e) No cumplir la obligación de retener el impuesto de sellos; f) No conservar los instrumentos sujetos al impuesto y/o los comprobantes de pagos respectivos, por el tiempo que las leyes hubieran establecido.

ARTÍCULO 200. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que pudieran corresponder y de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 40 serán pasibles de una multa de tres (3) a diez (10) veces el impuesto omitido o que se pretendió omitir, quienes incurrieran en algunos de los siguientes hechos: a) Adulteración de la fecha de los instrumentos; b) Adulteración de las estampillas y/o la fecha de su inutilización; c) Adulteración del timbrado mecánico y/o la fecha de su emisión; d) Adulteración de las certificaciones de

pago extendidas por la Dirección en ejemplares o copias de instrumentos gravados; e) Adulteración o destrucción de la documentación respecto de la cual los contribuyentes hubieran sido nombrados depositarios por la Dirección. Se presumirá que exista adulteración cuando se observen diferencias entre los datos consignados por el inspector en las actas o planillas de cargos y el contenido de los documentos, salvo que éstos permaneciesen en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación o que los originales o las copias fotostáticas debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.

ARTÍCULO 201. La aplicación de la multa por simple mora en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal será automática y no requerirá pronunciamiento alguno; debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto identificándose la imputación a dicho concepto. No se habilitarán instrumentos fuera de fecha sin el pago simultáneo de la multa proporcionada al valor del impuesto debidamente actualizado de acuerdo con el Código Fiscal, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer, en su caso, la acción de repetición de la multa abonada,

ARTÍCULO 202. Si se comprobaran omisiones de impuesto sin determinar monto en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios, se impondrá la multa que fijará la ley tarifaria por cada documento, operación o período de liquidación de intereses, en su caso, según la importancia económica que hicieran presumir las pruebas reunidas.

ARTÍCULO 203. Los Escribanos de Registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura, de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentren habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o de la utilización para abonar el impuesto por declaración jurada. Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente. La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores, siendo pasibles de la multa prevista en el inc. c) del art. 40 si se comprobaren omisiones de impuesto, o de la de su inc. b) si se tratare de su infracción final.

ARTÍCULO 204. Para la fijación de las multas solo se tendrá en cuenta el impuesto omitido en el instrumento u operación debidamente actualizado, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo estos responsables solidarios.

ARTÍCULO 205. Las personas jurídicas, mandantes y empleadores son responsables solidariamente por las infracciones relativas a sus negocios, que cometan sus representantes o dependientes.

ARTÍCULO 206. En todos los casos las multas se aplicarán sin perjuicio del impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.

CAPÍTULO V

- Del Pago

ARTÍCULO 207. El impuesto debe abonarse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo con las normas de este Código o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del impuesto de sellos. Si el plazo del instrumento fuere menor, debe pagarse el impuesto antes del vencimiento de aquel. Los demás derechos al presentarse, ordenarse o registrarse el acto. El cumplimiento de esta disposición se justificará con el sello fechador de expendio de valores o con la fecha del recibo otorgado por la entidad recepcionista y se abonará conforme a las siguientes reglas: a) Extendiendo los instrumentos en papel sellado por el valor respectivo; b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel sellado a complementándolos con estos cuando el papel sea de inferior valor; c) Por medio del timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formulario u otros papeles; d) Mediante depósitos que se realicen en las entidades habilitadas al efecto, en formularios especiales.

ARTÍCULO 208. La Dirección General cuando considere conveniente, podrá disponer que el impuesto de sellos se abone por medio de declaraciones juradas que deberán ser presentadas en la forma y plazo que la Dirección determine.

TÍTULO QUINTO

- Impuesto a los automotores y otros rodados

CAPÍTULO I

- Hecho imponible

ARTÍCULO 209. *Art. 209.- Por los vehículos automotores, acoplados, motovehículos y similares, radicados en la Provincia de Corrientes, se abonará la contribución establecida en el presente Título, conforme a las tablas de valores, alícuotas, adicionales o descuentos, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ley Impositiva Anual. Se considera radicado en la Provincia de Corrientes todo vehículo automotor, acoplado, motovehículo, o similar que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su territorio, o tenga en el mismo su guarda habitual. Los entes municipales no podrán percibir gravámenes, por ningún concepto, que afecten a los vehículos radicados en la Provincia y gravados por este Código.

ARTÍCULO 210. *Art. 210.- La obligación tributaria nace a partir de la fecha de compra o de nacionalización otorgada por Autoridad Aduanera en el caso de vehículos, motovehículos, acoplados y similares nuevos, o de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en los restantes y cesa desde la fecha de toma de razón por parte del citado

Registro. El impuesto establecido en el presente Título es anual, aún cuando su pago se establezca en más de una cuota y será proporcional al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se la considerará en término de días corridos, excepto para el otorgamiento bajas en que deberá acreditarse haber abonado, por lo menos hasta el 100% de la cuota, vencida o a vencer, que contenga la fecha del cese de la radicación.

CAPÍTULO II

- Contribuyente y responsables

ARTÍCULO 211. *Art. 211.- Son contribuyentes los titulares de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de los vehículos automotores, motovehículos, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales, o de servicios que se encuentren radicados o se radiquen en la provincia mientras perdure la inscripción registral. Son responsables solidarios del pago de la contribución los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a su pago.

CAPÍTULO III

- Base imponible

ARTÍCULO 212. *Art. 212.- El valor, modelo, tipo, peso, origen, cilindrada, y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imposible y fijar las escalas del impuesto.

CAPÍTULO IV

- Exenciones

ARTÍCULO 213. *Art. 213.- Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título: 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, excepto cuando el vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que dure dicha situación. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados; cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a título oneroso. 2) Los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas destinadas exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de (1) un automotor por titular de dominio, cuyo

valor a los fines de la contribución no exceda el monto que establezca la Ley Impositiva. 3)Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, y/o hasta un máximo de (1) automotor por miembro del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a su función especifica. 4) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines. 5) Las máquinas agrícolas, viales, y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública. 6) Los modelos cuyos años de fabricación fije la Ley Impositiva. 7) Los vehículos de propiedad del Arzobispado de los Obispados con jurisdicción en el territorio provincial y de las órdenes religiosas mendicantes. 8) Los vehículos automotores de propiedad de Asociaciones sin fines de lucro domiciliadas en la Provincia de Corrientes, siempre que sean destinados al traslado de personas discapacitadas.

CAPÍTULO V

- Pago

ARTÍCULO 214. *Art. 214.- El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ley Impositiva. En caso de haberse operado el pago total de la contribución anual, no corresponderá reintegro de suma alguna por baja o cambio de radicación del vehículo. Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos hurtados o robados, y de aquellos secuestrados por razones de orden público, de la siguiente manera: 1) En el caso de vehículos, motovehículos, acoplados o similares hurtados o robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro Nacional de la Propiedad Automotor. 2) En caso de vehículos secuestrados por razones de orden público: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

ARTÍCULO 215. *Art. 215.-NOTA DE REDACCION: Derogado por Decreto Ley Nº 107/00.

ARTÍCULO 216. *Art. 216.-NOTA DE REDACCION: Derogado por Decreto Ley Nº 107/00.

ARTÍCULO 217. *Art. 217.-NOTA DE REDACCION: Derogado por Decreto Ley Nº 107/00.

ARTÍCULO 218. *Art. 218.-NOTA DE REDACCION: Derogado por Decreto Ley Nº 107/00.

ARTÍCULO 219. *Art. 219.-NOTA DE REDACCION: Derogado por Decreto Ley Nº 107/00.

ARTÍCULO 220. *Art. 220.-NOTA DE REDACCION: Derogado por Decreto Ley Nº 107/00.

ARTÍCULO 221. NOTA DE REDACCION:*Derogado por Decreto Ley Nº 107/00.

ARTÍCULO 222. *Art. 222.-NOTA DE REDACCION: Derogado por Decreto Ley Nº 107/00.

ARTÍCULO 223. *Art. 223.-NOTA DE REDACCION: Derogado por Decreto Ley Nº 107/00.

ARTÍCULO 224. *Art. 224.- El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente el Poder Ejecutivo, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia y en cualquier otro momento del año cuando se solicite su inscripción.

ARTÍCULO 225. *Art. 225.- El impuesto debe acreditarse en el lugar de radicación de la unidad. El contribuyente que haya pagado el impuesto que establece el presente Título recibirá como comprobantes, ademas del recibo correspondiente, un juego de chapas de identificación en el caso de que el vehículo no corresponda incorporarse al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

TÍTULO SEXTO

- Tasas retributivas de servicios

CAPÍTULO I

- De los servicios retribuibles

ARTÍCULO 226. Por los servicios que preste la administración o la Justicia Provincial y que por disposiciones de este Título o de leyes especiales están sujetos a retribución, deberán pagarse, por quien sea contribuyente o responsable, las tasas cuyo monto fije la Ley Tarifaria de conformidad con este Código, salvo la disposición del artículo 3.138 del Código Civil. Por los servicios de extensión pecuaria, de contralor y estadísticas de producción, de autenticación o habilitación de guías, de certificados de compra-venta de ganado y/o transporte de productos pecuarios; los controles camineros, de carga, arreos y trasbordos, y todo otro trámite necesario para documentar, inspeccionar su producción, se pagará por todos los conceptos señalados precedentemente la tasa global que fije la Ley Tarifaria. Para la aplicación de las tasas rigen supletoriamente, las disposiciones del Título

Cuarto, Libro Segundo de este Código.

ARTÍCULO 227. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones de este Código o las que el Poder Ejecutivo establezca con respecto a la forma de pago.

ARTÍCULO 228. La tasa mínima en las prestaciones de servicios sujeta a retribución proporcional será la que fije la Ley Tarifaria.

CAPÍTULO II

- Servicios administrativos

ARTÍCULO 229. Salvo disposición contraria todas las actuaciones ante la Administración Pública y entidades autárquicas y descentralizadas, deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Tarifaria.

CAPÍTULO III

- Actuaciones judiciales

ARTÍCULO 230. Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en sellados del valor que determina la Ley Tarifaria, la que también fijará las tasas aplicables a los distintos actos judiciales que sean pasibles de gravamen.

ARTÍCULO 231. Además de las tasas para las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales, están sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Tarifaria y que se aplicará en la siguiente forma: a) En relación al monto de la demanda, en los juicios por más de dinero y al importe de un año de alquiler, en los juicios de desalojo de inmuebles; b) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de prescripción que tengan por objeto inmuebles, sobre la base del avalúo; c) En los juicios sucesorios, en relación con la valuación que resulte para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, tasación judicial o venta, tomándose la base del mayor valor, conforme a las reglas prescriptas en el presente Código. Cuando se trate de muebles o semovientes, la tasa se aplicará sobre la tasación practicada en el juicio o su producido en caso de venta, si resultare mayor. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente, sobre el haber bruto de cada una de ellas. Se procederá en la misma forma en el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratorias de herederos o testamentos requeridos para exhortos; d) En los juicios de convocatorias de acreedores, de quiebra o concurso civil se tomará por base el monto de los bienes del activo denunciado por el deudor.

ARTÍCULO 232. La tasa proporcional será abonada por el actor, por quien reconviniere o promueva la actuación o requiera el servicio de justicia, en las siguientes formas y oportunidades: a) En los juicios contenciosos, la totalidad de la tasa proporcional en el acto de iniciación de las actuaciones. El monto inicial se reajustará al practicarse la liquidación

definitiva, siempre que arroje un importe mayor, debiendo ingresarse el saldo resultante en la proporción en que hubieren sido fijadas las costas. b) En los procesos voluntarios, la totalidad de la tasa por la parte recurrente. c) En los juicios sucesorios, y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas fuera de jurisdicción nacional o provincial, en la oportunidad de la inscripción de la declaratoria de herederos, o del testamento aprobado judicialmente. En las quiebras, se pagará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los concursos preventivos, al notificarse la resolución que homologa el acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso.

ARTÍCULO 233. En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa de justicia, deberá hacerse efectiva esta al presentarse la primera petición.

ARTÍCULO 234. La tasa proporcional de justicia forma parte de las costas y será soportada en definitiva por las partes, en la proporción que dichas costas sean satisfechas.

ARTÍCULO 235. Las tercerías serán consideradas, a los efectos de la tasa proporcional de justicia, como juicios independientes al principal.

CAPÍTULO IV

- Exenciones

ARTÍCULO 236. No se hará efectivo el pago de las tasas retributivas de servicios en las siguientes actuaciones administrativas: a) Las iniciadas por el Estado Nacional, Provincial o Comunal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas; b) La Iglesia en lo referente al culto; c) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos; d) Licitaciones por títulos de deuda pública; e) Las Asociaciones Patronales, Vecinales, Profesionales, de Trabajadores, Estudiantiles y Deportivas; f) Las promovidas por motivos de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados y obreros y sus causa-habientes, así como las denuncias y demás actuaciones promovidas ante autoridades competentes, por cualquier persona o entidad sobre infracciones a las leyes obreras e indemnizaciones por despido, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; g) Expedientes de jubilaciones y pensiones, devoluciones de descuentos y documentos que deben agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación; h) Expedientes que tengan como objeto el reconocimiento de servicios prestados a la administración; i) Las notas consultas sobre interpretación o aplicación de leyes impositivas; j) Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones; k) Pedidos de licencias y justificaciones de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjuntan, así como sus legalizaciones y trámites pertinentes; l) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para el pago de impuesto; ll) Las declaraciones juradas exigidas por este Código y leyes fiscales especiales; m) Toda gestión relativa a devolución de impuestos cuyo monto no exceda del importe que

fijara la Ley Tarifaria; n) En las actuaciones que se tramitan ante la Dirección de Asuntos Agrarios relacionados con su obra de fomento; ñ) Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas; o) Expedientes sobre pago de subvenciones o subsidios; p) Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía; q) Las inscripciones y demás actos ante el Registro Provincial de las Personas, de los obligados que comprueben su pobreza mediante la certificación policial del domicilio en presencia de dos testigos; r) Las iniciadas por sociedades mutuales, cooperadoras policiales escolares o periescolares reconocidas o con personería jurídica; s) En las que se soliciten expedición o reclamación de certificados escolares; t) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino: 1) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar; 2) Para promover demandas por accidentes de trabajo; 3) Para obtener pensiones; 4) Para fines de instrucción escolar; 5) Para agentes del estado comprendidos en los beneficios del salario familiar; v) Las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compra directa dentro del limite que establezca la Ley de Contabilidad.

ARTÍCULO 237. No pagarán la tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades: a) Las sociedades científicas, cooperadoras policiales, escolares, periescolares y vecinales de fomento; b) Las sociedades de ejercicio de tiro, bibliotecas populares y de extensión cultural; c) Las sociedades mutuales, cooperativas constituidas conforme a la Ley Nacional 11.388 y gremiales, patronales, vecinales, profesionales, o deportivas, estudiantiles con personería jurídica o legalmente reconocidas.

ARTÍCULO 238. Estarán exentas del pago de los gravámenes del Capítulo III del presente Título: a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas; b) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral; c) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes; d) Las correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza, las que eximirán del pago de gravámenes ante cualquier fuero; e) Los escritos y actuaciones ante el fuero criminal y correccional en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de los gravámenes del Capítulo III del presente Título, a cargo del condenado, y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva; f) Las copias de cédulas de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes; g) Las promovidas para informaciones relacionadas con las leyes de enrolamiento; h) El Estado Provincial condenado en costas en los juicios de apremio previsto en el presente Código; i) Los recursos de habeas corpus, habeas data y las acciones de amparo cuando no fueran denegadas. j) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas.

CAPÍTULO V

- Normas comunes a las actuaciones administrativas y judiciales

ARTÍCULO 239. Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia del Estado o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integradas en su caso.

ARTÍCULO 240. Cualquier instrumento que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además sellos suficientes para los trámites ulteriores y resoluciones que correspondiera.

ARTÍCULO 241. El gravamen de actuaciones corresponde por cada hoja de expediente, como así mismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos aunque deban desglosarse de los actos judiciales o expedientes administrativos.-

ARTÍCULO 242. Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan salvo aquéllas resoluciones en la que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación pueda practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

ARTÍCULO 243. Los agentes del Estado intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.-

ARTÍCULO 244. Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de los intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en el presente Código que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que la originará resultara debidamente acreditada.

ARTÍCULO 245. En caso de condenación de costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio y los gravámenes a los actos, contratos y obligaciones que el Código impone y que en virtud de exención no hubiera satisfecho la parte privilegiada. Alcance de las Exenciones: Las exenciones acordadas por este Código u otras leyes especiales a determinados sujetos o entidades son de carácter personalísimo y no beneficiarán a la contraparte condenada por el total de las costas.

ARTÍCULO 246. El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o a petición de parte, en cualquier estado del juicio la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por el presente Código que no hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas.- De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes por tres (3) días perentorios vencido este plazo, el Juez la aprobará de oficio o reformará si fue bien observada por las partes durante el manifiesto o intimará por auto el pago de la liquidación resultante al deudor dentro del término de diez (10) días, bajo

apercibimiento de que, si no lo efectuará sufrirá un recargo del décuplo.-

ARTÍCULO 247. Las infracciones a las normas precedentes, cuando fueran cometidas en actuaciones administrativas hará incurrir al deudor en los recargos que este Código establece después de diez (10) días de intimado el pago.

ARTÍCULO 248. En los casos del artículo 246° el actuario expedirá testimonio de la planilla aprobada y constancia de los recargos en que incurriera el deudor por falta de pago, todo lo cual remitirá dentro del tercer día del vencimiento del término para el pago a la Dirección General, Delegaciones o Receptorías de la jurisdicción del Juzgado, para que confeccione el título para el apremio que prescribe este Código. El incumplimiento de esta obligación convierte al actuario en deudor solidario.-

ARTÍCULO 249. Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en el caso de recursos sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer. Sin embargo el contribuyente condenado en primera instancia para el pago de los impuestos, multas y demás recargos que probare perjuicio inminente en cumplimiento estricto en la exigencia del pago previo podrá dar fianza suficiente a satisfacción de las autoridades por el monto debido que se le reclame.

ARTÍCULO 250. Los jueces no dictarán sentencia mientras no se encuentre abonada la tasa proporcional de justicia prevista en el Art. 231, bajo apercibimiento de ser pasibles solidariamente de las sanciones previstas por este Código.

ARTÍCULO 251. NOTA DE REDACCION: *Derogado por Dto./Ley 85/00.

CAPÍTULO I
- De la contribución de mejoras

ARTÍCULO 252. Los propietarios y poseedores de bienes, beneficiados directa o indirectamente por la construcción de obras o servicios públicos, abonarán en concepto de contribución de mejoras la tasa que se fije en cada caso por leyes especiales. Estas determinarán la zona afectada por las mejoras y el monto de la contribución, el que será distribuido -a efectos del pago- entre los beneficiarios de dichas mejoras.

ARTÍCULO 253. La distribución de este gravamen entre los propietarios y poseedores de inmuebles dentro de la zona de afectación se efectuará en forma proporcional y equitativa.

ARTÍCULO 254. La tasa en concepto de contribución de mejoras se determinará tomando como base el beneficio que reporten al propietario o poseedor del inmueble las obras o servicios públicos causantes del presente tributo.

TÍTULO OCTAVO

- Disposiciones transitorias y varias

ARTÍCULO 255. Los avalúos de inmuebles establecidos podrán ser rectificados en los siguientes casos: a) Por subdivisión de los inmuebles o de las cuentas corrientes que los representan; b) Por accesión o supresión de mejoras; c) Por error de clasificación o superficie; d) Por error grave de estimación, en más o en menos, considerándose que existe tal error cuando el valor atribuido difiera como mínimo en un veinte por ciento (20 %) del valor real; e) Por valorización o desvalorización proveniente de obras públicas, cambio de destino debidamente justificado o mejora de carácter general; f) Por aumento o disminución del valor de las zonas en que estén ubicados los inmuebles, cuando dicha alteración se evidencie por operaciones de transmisión de dominio, arrendamiento o estudios practicados por la Dirección General, pudiéndose en esos casos rectificar la valuación con que figuren en guía los inmuebles, según el valor real que corresponda a la zona estudiada.

ARTÍCULO 256. Las modificaciones de valores surtirán efectos impositivos desde el uno de enero siguiente al año en que fueren establecidos de oficio o a pedido del contribuyente. Se exceptúan las modificaciones por falta de incorporación o denuncia de inmuebles, en el que el nuevo valor tendrá efecto retroactivo.



TÍTULO PRIMERO

- DEL FONDO DE ESTÍMULO

Artículos 257 a 262

ARTÍCULO 257. Aféctase el producido de la recaudación en el porcentaje del 1,06% (uno coma cero seis por ciento), el que será destinado exclusivamente al pago del Fondo Estímulo del personal de la "Dirección General de Rentas".

ARTÍCULO 258. Mensualmente la Dirección General de Rentas procederá a comunicar a la Tesorería General de la Provincia el monto recaudado conforme el artículo anterior y a la Dirección General de Personal de la Provincia el monto correspondiente a cada beneficiario.

ARTÍCULO 259. - La Tesorería General de la Provincia y la Dirección General de Personal de la Provincia procederán a arbitrar las medidas necesarias tendientes al logro del depósito de los importes que correspondan a favor de los beneficiarios, que serán abonados conjuntamente con los haberes del mes inmediato siguiente al que correspondan".

ARTÍCULO 260. El Fondo Estímulo será distribuido mensualmente entre el personal que preste servicios de modo efectivo, cualquiera fuera la forma o jurisdicción de su designación en la Dirección General de Rentas, en proporción al puntaje obtenido mensualmente por cada agente".

ARTÍCULO 261. FACULTASE al Poder Ejecutivo a establecer anualmente por Decreto los índices y coeficientes mencionados en el art. 257, tomando como base los datos del INDEC y los emergentes de la reforma al Código Fiscal y actualización de la Ley Tarifaria de la Provincia de Corrientes. En los rubros que haya alícuotas diferenciadas se tomará la de mayor incidencia o la general.

ARTÍCULO 262. Los problemas que se presenten en la distribución del Fondo de Estímulo los resolverá una comisión integrada por el Subsecretario de Hacienda, el Director General de Rentas y un representante del personal, elegido por voto directo. No pudiendo apartarse de los principios esenciales de la presente Ley.



VEREDICTA LEYES

Código Fiscal. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).